



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 21 VEINTIUNO  
DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL  
VEINTIUNO.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y  
FRANCISCO ARIEL COUTINO FERNÁNDEZ, EN  
CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL DE VILAFLORES, CHIAPAS,  
POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR  
CHIAPAS"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL 109 DE VILAFLORES,  
CHIAPAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN  
GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 17:00 diecisiete horas de veintiuno de agosto del año dos mil veintiuno, el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintiuno de agosto del año actual, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada de la presente resolución constante de setenta y un fojas útiles impresas por ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana; en concordancia con los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los diversos 42 y 43 fracción II, del

Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas; así como también el Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la ruta electrónica

[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf);

Homologando los criterios con: ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>; ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020, *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>;

así como también las Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, disponible en:

[https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA%20.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA%20.pdf); La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos

Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>;

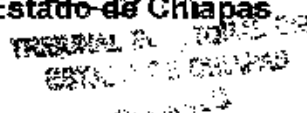
y, el Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020);

Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE.-----

Dr. en CPS. Christian  Colaya

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicios de Inconformidad.

**TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados.**

**Actores:** Partido Político Morena<sup>1</sup> y Francisco Ariel Coutiño Fernández, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por la Coalición "Va por Chiapas"<sup>2</sup>.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 109 de Villaflores, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.- -----

**SENTENCIA** que resuelve los Juicios de Inconformidad números **TEECH/JIN-M/019/2021 y TEECH/JIN-M/120/2021, acumulados**, promovidos el primero, por el Partido Político Morena

<sup>1</sup> A través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 109 de Villaflores, Chiapas.

<sup>2</sup> No existe consentimiento por escrito de los accionantes para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública de esta sentencia, dichos datos se testarán como: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

<sup>3</sup> A través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 109 de Villaflores, Chiapas.

COPIA AUTORIZADA

a través de su representante suplente<sup>4</sup> acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 109 de Villaflores, Chiapas<sup>5</sup>, y el segundo por Francisco Ariel Coutiño Fernández, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por la Coalición "Va por Chiapas"; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Villaflores, Chiapas; la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>6</sup>.

### **Antecedentes:**

De lo narrado en los escritos de demanda, informes circunstanciados, las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>7</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

<sup>4</sup> En adelante los actores, accionantes, impugnantes o inconformes.

<sup>5</sup> Para posteriores referencias CME 109 de Villaflores, la autoridad responsable o la responsable.

<sup>6</sup> En lo sucesivo PVEM.

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS: SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados




COPIA AUTORIZADA

**I.- Inicio del Proceso Electoral en Chiapas.** El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento<sup>8</sup>.

**II.- Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo 2021-2024.









**III.- Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el CME 109 de Villaflores, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la que la votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente<sup>9</sup>:

**Votación final obtenida por las/los candidatas/os**

	2,818	Dos mil ochocientos dieciocho
	288	Doscientos ochenta y ocho
	32,642	Treinta y dos mil seiscientos cuarenta y dos

<sup>8</sup> Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pele%202021&searchphrase=all&Itemid=101>

<sup>9</sup> Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, visible en la foja 745 del expediente TEECH/JIN-M/019/2021.

	147	Ciento cuarenta y siete
	146	Ciento cuarenta y seis
morena	11,047	Once mil cuarenta y siete
	3,051	Tres mil cincuenta y uno
	294	Doscientos noventa y cuatro
	79	Setenta y nueve
	333	Trescientos treinta y tres
	94	Noventa y cuatro
	91	Noventa y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	41	Cuarenta y uno
VOTOS NULOS	2,307	Dos mil trescientos siete
VOTACIÓN FINAL	53,378	Cincuenta y tres mil trescientos setenta y ocho

**IV.- Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el PVEM, encabezada por Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, como Presidente Municipal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

**V.- Medios de Impugnación.** Por escritos presentados ante la responsable el doce y diecisiete de junio, el Partido Político Morena, a través de su representante suplente acreditado en el CME 109 de Villaflores y Francisco Ariel Coutiño Fernández, en calidad de candidato postulado por la Coalición "Va por Chiapas", promovieron Juicios de Inconformidad, para que, por conducto del referido Consejo Municipal, previo los trámites de Ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

**a) Trámite administrativo.** En principio, la autoridad responsable tramitó únicamente el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Político Morena, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**b) Trámite jurisdiccional.**

**1) Recepción de las demandas y anexos.** El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado un informe circunstanciado fechado el dieciséis de junio<sup>10</sup>, signado por la Secretaria Técnica del CME 109 de Villaflores, junto con los anexos que le acompañan, los escritos de medios de impugnación promovidos por el Partido Político Morena y el candidato postulado por la Coalición "Va por Chiapas", este último remitido como escrito de tercero interesado.

**2) Registro y turno.** El mismo dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibido el informe

<sup>10</sup> Foja 01 del expediente TEECH/JIN-M/019/2021.

circunstanciado y sus anexos; **2.2)** Al haber sido remitido un solo informe circunstanciado ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/019/2021; y **2.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/908/2021, firmado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el diecinueve de junio siguiente.

**3) Radicación y admisión del medio de impugnación y remisión de demanda.** El mismo diecinueve de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/019/2021; **3.2)** Radicó el Juicio de Inconformidad en su ponencia con la misma clave de registro; **3.3)** Admitió a trámite la demanda de mérito; **3.4)** Reconoció la personería al representante del PVEM, acreditado ante el CME 109 de Villaflores, quien compareció en calidad de tercero interesado; y **3.5)** Al advertir del escrito firmado por Francisco Ariel Coutiño Fernández, quien compareció en calidad de candidato de la Coalición "Va por Chiapas", que promovió Juicio de Inconformidad, ordenó remitir de inmediato la demanda a la autoridad responsable a efecto de que diera cumplimiento con el trámite previsto por los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**4) Recepción de demanda y anexos.** El veintitrés de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el segundo informe circunstanciado de la misma fecha, firmado por la Secretaria Técnica del CME 109 de Villaflores, junto con los anexos que le





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

acompañan, y el escrito del medio de impugnación promovido por el candidato de la Coalición "Va por Chiapas.

**5) Registro y turno.** El mismo veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **5.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con la demanda promovida por Francisco Ariel Coutiño Fernández, quien compareció en calidad de candidato de la Coalición "Va por Chiapas"; **5.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/120/2021; **5.3)** Decretó la acumulación del expediente recibido al diverso TEECH/JIN-M/019/2021; y **5.4)** En razón de acumulación, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1023/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**6) Radicación y admisión.** El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **6.1)** Radicó en su ponencia el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/120/2021, con la misma clave de registro; **6.2)** Tomó en consideración la acumulación decretada por la Presidenta; y **6.3)** Advirtió una probable causal de improcedencia respecto de la demanda del expediente TEECH/JIN-M/120/2021; y **6.4)** Ante la acumulación decretada por la Presidencia, instruyó continuar con el trámite y la sustanciación en el expediente TEECH/JIN-M/019/2021.

**7) Pruebas para mejor proveer.** En proveídos de siete y nueve de julio, para contar con mayores elementos probatorios para resolver, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió diversas documentales

al Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup> en Chiapas, así como a la autoridad responsable.

**8) Admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de dieciocho de julio, la Magistrada Instructora y Ponente admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, señalando las diez horas del veinte de julio, para que tuviera verificativo el desahogo de las s técnica ofrecidas por la parte actora.

**9) Desahogo de prueba técnica.** El veinte de julio, en la hora establecida para ese efecto, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en diversos videos, audios y fotografías, con la asistencia de la parte actora y del tercero interesado.

**10) Cierre de instrucción.** Finalmente, el veinte de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

### **Consideraciones:**

#### **Primera. Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8,

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>12</sup> En posteriores referencias: Constitución Política Federal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>13</sup>; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Villaflores, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

### **Segunda. Legislación aplicable.**

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y

<sup>13</sup> En adelante: Constitución Política Local.

Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>14</sup>, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**<sup>15</sup>.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**<sup>16</sup>, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

---

<sup>14</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

<sup>15</sup> En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

<sup>16</sup> Para posteriores citas Ley de Medios, Ley de Medios Local o Ley Electoral Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, **en lo que no se contrapongan.**

### **Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>17</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

<sup>17</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>18</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>19</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

---

<sup>18</sup> Consultable en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<sup>19</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>20</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual<sup>21</sup>; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

**Cuarta. Acumulación.**

Mediante acuerdos de veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/120/2021 al TEECH/JIN-M/019/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias

<sup>20</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>21</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)

contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEECH/JIN-M/120/2021** al diverso al **TEECH/JIN-M/019/2021**, por ser el último de los citados, el más antiguo en su presentación.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente **TEECH/JIN-M/120/2021**. Lo anterior, en virtud a que en acuerdo de veinticuatro de junio, se ordenó continuar las subsecuentes actuaciones en el expediente **TEECH/JIN-M/019/2021**.

#### **Quinta. Tercero interesado.**

La autoridad responsable hizo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, recibió escritos signados por el representante suplente del PVEM, acreditado ante el CME 109 de Villaflores, quien compareció a que se le reconozca esa calidad.

Se reconoce el carácter de tercero interesado al PVEM en los expedientes que se resuelven, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos establecidos en los





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTÓGRAFA

artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, toda vez que fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; y formula las oposiciones a la pretensión de la parte actora, mediante la exposición de diversos argumentos.

Asimismo, los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios, el cual transcurrió, de las tres horas con cuarenta minutos del catorce de junio a la misma hora del diecisiete y de la una hora con cuarenta minutos del veinte de junio a la misma hora del veintitrés de junio; de ahí que, si los escritos de comparecencia se presentaron a las veinte horas, cincuenta minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno; y a las diecisiete horas, cuarenta minutos del veintidós del mes y año citados, se tiene que la presentación fue oportuna; tal como se evidenció en el siguiente cuadro.

Expediente	Plazo de 72 horas		
	Inicio	Presentación del escrito de tercero interesado	Conclusión
TEECH/JIN-M/019/2021	14 de junio de 2021 <sup>22</sup> 03:40 hrs.	16 de junio de 2021 <sup>23</sup> 20:50 hrs	17 de junio de 2021 03:40 hrs
TEECH/JIN-M/120/2021	20 de junio de 2021 <sup>24</sup> 01:40 hrs.	22 de junio de 2021 <sup>25</sup> 17:40 hrs	23 de junio de 2021 01:40 hrs

**Sexta. Causales de improcedencia.**

<sup>22</sup> Ver foja 124 del expediente TEECH/JIN-M/019/2021.

<sup>23</sup> Ídem foja 760.

<sup>24</sup> Ver foja 43 del expediente TEECH/JIN-M/120/2021.

<sup>25</sup> Ídem foja 661.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, respecto del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/019/2021, la responsable y el tercero interesado no invocan alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto.

En cuanto al expediente TEECH/JIN-M/120/2021, la autoridad responsable y el tercero interesado invocan como causal de improcedencia que el medio de impugnación es frívolo y extemporáneo.

En efecto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional se acredita la causal de improcedencia invocada, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por dicha Ley.

Del escrito de demanda, se advierte que Francisco Ariel Coutiño Camacho, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por la Coalición "Va por Chiapas", compareció ante la autoridad responsable, manifestando, entre otras



Tribunal Electoral del  
Estado de Oaxaca

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

cuestiones lo siguiente:

"... CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO AL ARTÍCULO 23, 32, 35, 50 Y 51 Y DEMÁS DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD, ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL 6 DE JUNIO DE 2021, Y COMO CONSECUENCIA LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, ENTREGADO Y DECLARADO, EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL CELEBRADA EL 9 D JUNIO DE 2021..."<sup>26</sup>(sic)

"...CON FECHA 9 DE JUNIO DE 2021, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CELEBRÓ LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y COMO CONSECUENCIA RESULTÓ GANADORA LA PLANILLA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCABEZADA POR EL C. MARIANO GUADALUPE ROSALES ZUARTH, Y SE DECLARÓ VALIDA, LA ELECCIÓN Y SE LE ENTREGO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ..."<sup>27</sup>(sic)

En ese tenor, el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace a Recurso de Revisión y al Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado.

De lo anterior se concluye, que los actos o resoluciones que se pretendan combatir surtirán sus efectos legales el mismo día en que se practique su notificación, o bien, del día en que se señale haber

<sup>26</sup> Ver foja 25, del expediente TEECH/JIN-M/120/2021.

<sup>27</sup> Ídem foja 27.

tenido conocimiento de éstos; de ahí que, las partes estarán en oportunidad de preparar de manera adecuada su acción o defensa a partir del día siguiente, si el plazo está señalado en días, como acontece en el caso en particular.

En consecuencia, si se toma en cuenta que de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal<sup>28</sup>, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, se advierte que el CME 109 de Villaflores, celebró sesión de cómputo municipal el nueve de junio de dos mil veintiuno, la cual concluyó el mismo día, con la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo en la elección del municipio de Villaflores, Chiapas; de lo cual el accionante manifiesta expresamente reconocer la fecha exacta de su emisión, entonces, el plazo de cuatro días previsto en la citada Ley de Medios para instar el Juicio de Inconformidad correspondiente, empezó a correr a partir del diez de junio y concluyó el trece de junio del año en curso.

De ahí que, si la demanda correspondiente en la que el accionante impugna las cuestiones relacionadas con la expedición de la referida constancia de mayoría y validez, fue presentada el diecisiete de junio del año actual, es evidente la presentación extemporánea.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/120/2021, de conformidad con los artículos 33,

---

<sup>28</sup> Visible de la foja 714 a la 721, del expediente TEECH/JIN-M/019/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que señalan:

**"Artículo 33.**

I. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:  
(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley.  
(...)"

**"Artículo 55.**

1. (...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;  
(...)"

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

**Séptima. Requisitos de procedencia.**

En el expediente TEECH/JIN-M/019/2021, se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos generales como los

especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, acorde con los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Como se especifica enseguida.

**a). Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del accionante, identifica los actos controvertidos, menciona los hechos en que soporta la impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b). Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició el nueve de junio del presente año y concluyó ese mismo día, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año que transcurre, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse del acto que ahora impugna, empezó a correr el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el trece del citado mes y año; por tanto, si la demanda del Partido Político Morena fue presentada el **trece** de junio de la presente anualidad, como consta del sello de recepción de la autoridad responsable que obra en autos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

a foja 027<sup>29</sup>, resulta evidente que fue presentada de forma oportuna.

c). **Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para interponer el Juicio que se resuelve en calidad de representante suplente del Partido Político Morena, lo que se corrobora con la impresión original del Anexo único folio IEPC.SE.DEAP.SIAR.20211306-8-2900, de trece de junio de dos mil veintiuno<sup>30</sup>, que administrado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 41, numeral 1, 43, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local.

d). **Interés Jurídico.** Se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, toda vez que el Juicio de Inconformidad fue promovido por el representante de un Partido Político, quien se encuentra acreditado ante el Consejo Municipal Electoral que emitió los actos que por esta vía impugna el demandante.

e). **Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el actor señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y

<sup>29</sup> Del expediente TEECH/JIN-M/019/2021 (en lo sucesivo la cita de fojas se refieren al expediente mencionado salvo alguna precisión al respecto).

<sup>30</sup> Visible a fojas 78 y 79.

validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca las causales de nulidad de votación recibida en casilla de las previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios Local; así como las causales de nulidad de elección, previstas en el artículo 103, de la citada Ley de Medios.

**f). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

**g). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

**Octava. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.**

Los agravios que invoca el accionante del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/019/2021 resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a la parte actora, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente mencionado Tomo I y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>31</sup>

Ahora bien, de los agravios que el accionante invoca, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, así como la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Villaflores, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso; y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el PVEM.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo afirma el inconforme, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que invoca, así como si es procedente decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el municipio de Villaflores, Chiapas, la que según su dicho, no fue democrática, libre y auténtica, al haberse ejercido intimidación y amenazas a la ciudadanía villaflorence.

#### **Novena. Estudio de fondo.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por el actor, siempre y cuando

---

<sup>31</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

manifieste agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"<sup>32</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>33</sup>, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>34</sup>, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001<sup>35</sup>, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

<sup>32</sup> "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"

<sup>33</sup> En adelante Sala Superior del TEJPF

<sup>34</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/luse/>

<sup>35</sup> Ídem

En ese orden, el accionante señala que en el caso, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 102, numeral I, fracciones II y VII, de la Ley Electoral Local e individualiza las casillas que a su consideración, se actualizan dichas causales e invoca los hechos que según sus afirmaciones se verificaron en cada una de ellas.

De igual forma, manifiesta, que en el caso se actualizan las causales de nulidad de elección previstas en el artículo 103, numeral 1, fracciones V y VII, de la Ley Electoral Local, y argumenta diversos hechos y agravios que a su consideración se verificaron de forma generalizada en diversas secciones, por lo que éstos serán analizados, tomando en cuenta las circunstancias invocadas para tal efecto.

Debe precisarse que el accionante señala de manera generalizada que en diversas secciones del municipio de Villaflores, Chiapas, se llevaron a cabo hechos que a su consideración actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracciones VII y XI, de la Ley Electoral Local y a su vez, menciona que también se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el referido artículo 103, numeral 11, fracción VII, de la Ley citada; por lo que en aquellos casos de las secciones en las que se advierta la individualización precisa de las casillas, se analizarán conforme a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, acorde al cuadro que se inserta enseguida, y las restantes conforme a la causal de nulidad de elección genérica, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral Local, que literalmente establece:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

**"Artículo 67.**

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

(...)"

Lo anterior, porque no basta que se diga de manera genérica que se actualizan una o dos causales de nulidad de votación recibida en casilla, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual revista mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, el demandante da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**.

Así, una vez efectuada la clasificación correcta de los hechos y agravios, se procederá al estudio, conforme al cuadro que enseguida se presenta, analizando las casillas cuya votación impugna el actor y la causal de nulidad de votación por la cual será estudiada, en el orden que el artículo 102, de la Ley de Medios establece, y enseguida, los argumentos que pudieran encuadrarse en las hipótesis que el artículo 103, que la citada Ley establece.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

28	1871 C2	X											
29	1871 C3	X											
30	1871 C4	X											
31	1871 E1	X											
32	1871 E1 C1	X											
33	1871 E1 C2	X											
34	1871 E1 C3	X											
35	1872 B	X											
36	1872 C1	X											
37	1873 B	X											
38	1873 C1	X											
39	1874 B	X											
40	1874 C1	X											
41	1874 E1	X											
42	1875 B	X											
43	1876 B	X											
44	1876 C1	X											
45	1877 B	X											
46	1877 C1	X											
47	1877 C2	X											
48	1881 C1	X											
49	1882 B								X				
50	1892 C1	X											
51	1896 E1	X											
52	1897 B1	X											
53	1898 C2	X											
	TOTAL	51							5				

SENTENCIA

**1.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local.**

El actor hace valer la causal de nulidad de votación mencionada respecto de cincuenta y un casillas; el artículo citado literalmente establece:

**"Artículo 102.**

**I.** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

**II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.**

(...)"

En el escrito de demanda el accionante argumenta que en las casillas que impugna, personas no acreditadas realizaron la labor de funcionarios de las mesas directivas de casillas y que ello hace que los resultados de la elección carezcan de eficacia y por tanto debería declararse nulas.

En relación a ello, la autoridad responsable cita todo el marco normativo que regula la integración de las mesa directivas de casillas y la facultad del Instituto Nacional Electoral para nombrar a los funcionarios que deberán integrarlas y argumenta que no existe ningún agravio en contra del accionante, ya que todas las actuaciones que se realizaron durante la jornada electoral fueron apegadas a derecho.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

En cuanto al tercero interesado, señala en esencia, que el accionante pasa por inadvertido que las personas que fungieron como funcionarios de casilla en forma diversa a los funcionarios acreditados originariamente fueron sustituidos por personal del INE en estricto apego a la legalidad y en términos del artículo 274, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que hace valer la parte actora, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Por mandato constitucional y legal y acorde a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>36</sup>, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 Distritos Electorales del Estado.

En cuanto a su integración, las casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2, de la

<sup>36</sup> Para posteriores citas LEGIPE.

referida Ley General, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha Ley, estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral **y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.** Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la LEGIPE.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

LEGIPE, en relación al diverso 222, numeral 3, del Código Electoral Local, establecen el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 274, de la LEGIPE.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten las hipótesis siguientes:

- a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral Local; y
- b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En el caso que nos ocupa, obran en los expedientes acumulados copia certificada de: **a)** Última actualización de la lista de Ubicación e integración de las mesas directivas denominado ENCARTE, correspondiente al Distrito 10, que comprende el municipio de Villaflores, Chiapas<sup>37</sup>; **b)** Listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna<sup>38</sup>; **c)** Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna relativas a la elección del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas; y **d)** Hojas de Incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo

<sup>37</sup> Foja 01 a la 16 del Anexo III, en lo sucesivo será denominado solo ENCARTE.

<sup>38</sup> Fojas 01 a la 556 del Anexo IV.

dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas; y valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Así, a fin de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presentan cuadros comparativos, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el ENCARTE; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; en la cuarta columna el funcionario o funcionaria impugnados por el accionante; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Ahora bien, atendiendo a las características similares o diferencias que se presentan en la integración de las cincuenta y un mesas directivas de casilla que fueron impugnadas por el accionante, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

**A)** En las casillas 1858 Contigua 1, 1871 contigua 1, 1871 contigua 3, 1871 contigua 4, 1871 extraordinaria 1, 1871 extraordinaria 1, contigua 1, 1872 básica, 1872 contigua 1, 1873 básica, 1873 contigua 1, 1874 básica, 1874 contigua 1, 1874 extraordinaria 1, 1875 básica, 1876 básica, 1876 contigua 1 y 1877 básica, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en el ENCARTE, y en algunos casos se realizaron corrimientos por la ausencia de quienes habían sido originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretarios, y escrutadores; precisándose que en el caso de la casilla 1858 contigua 1, las personas a quienes impugna el accionante no son quienes integraron la casilla el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas mencionadas.

Para corroborar lo anterior se insertan enseguida los cuadros analizados.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>39</sup> y de escrutinio y cómputo) <sup>40</sup>	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1858 C1	P: Rosa del Carmen Alfaro Castillo 1S: Esgardo Vázquez Morales 2S: Francisco Castro Teco 1E: Erik Alonso	P: Rosa del Carmen Alfaro Castillo 1S: Esgardo Vázquez Morales 2S: Erik Alonso Ramírez Zambrano	P: Rebeca Ovando Ramos.	La casilla funcionó con las personas que fueron designadas por el INE.

<sup>39</sup> Foja 636.

<sup>40</sup> Foja 04 del Anexo II

	Ramírez Zambrano 2E: Roberto Grajales Moreno 3E: Arturo Sánchez Constantino 1S: Gerardo Cruz de la Cruz 2S: Guadalupe Hernández Salas 3S: Rigoberto Astudillo Martínez.	1E: Guadalupe Hernández Salas 2E: Rigoberto Astudillo Martínez 3E: Datos en blanco	1S. Abel Muñiz Vidal S.  2S. Erika Adalevy Hernández T. 1E. Dariana Rosales Xicatoncatl	Las personas que señala el accionante no son quienes integraron la mesa directiva de casilla.
--	--	--	--	---

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>41</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1871 C1	P: Maricarmen Gutiérrez Padilla 1S: Yari Chanona Naturi 2S: Carlos Grajales Chanona 1E: Jordán Hernández Hernández 2E: Esther Carolina Barrientos Rodríguez 3E: Azariel García Gómez 1S: Darinel Cruz Vázquez 2S: María Azucena Grajales Cruz 3S: Daniela Santos Pereyra	P: Maricarmen Gutiérrez Padilla 1S: Yari Chanona Naturi 2S: Carlos Grajales Chanona 1E: Jordán Hernández Hernández 2E: Esther Carolina Barrientos Rodríguez 3E: Azariel García Gómez	Todos los integrantes	Las personas impugnadas fueron designadas por el INE.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de escrutinio y cómputo <sup>42</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
---------	--	---	---------------------------------------	---------------

<sup>41</sup> Foja 967.

<sup>42</sup> Foja 71 del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

<p>1871 C3</p>	<p>P: Anayeli Vázquez Tolentino 1S: Luis Eduardo Sánchez Bautista 2S: Rebeca Gutiérrez Ovando 1E: Cesar Augusto Hernández Vázquez 2E: Adonai Caleb Martínez Astudillo 3E: Aretci Bautista Molina 1S: María Asunción Estudillo Toledo 2S: Yesenia Grajales Saucedo 3S: Mayra Cortez García</p>	<p>P: Anayeli Vázquez Tolentino 1S: Luis Eduardo Sánchez Bautista 2S: Rebeca Gutiérrez Ovando 1E: Adonai Caleb Martínez Estudillo 2E: Aretci Bautista Molina 3E: Mayra Cortez García</p>	<p>A Todos los funcionarios</p>	<p>Todas las personas impugnadas fueron designadas por el INE, hubo corrimiento en las funciones.</p>
--------------------	---	--	---------------------------------	---

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>43</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>44</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
<p>1871 C4</p>	<p>P: Karla Guadalupe Campos Pérez 1S: Jovany Antonio García Santiago 2S: Adolfo Rafael Muñoz Rodas 1E: Mauricio Mayen Utrilla 2E: Ángel Marroquín Cruz 3E: Yadira Guadalupe Castro Castellanos 1S: Francisco Gómez Santo 2S: Brizeyda Ojendis Pérez 3S: Dora Luz Espinosa Corzo</p>	<p>P: Karla Guadalupe Campos Pérez 1S: Jovany Antonio García Santiago 2S: Adolfo Rafael Muñoz Rodas 1E: Mauricio Mayen Utrilla 2E: Ángel Marroquín Cruz 3E: Yadira Guadalupe Castro Castellanos</p>	<p>A todos los integrantes</p>	<p>Las personas impugnadas fueron designadas por el INE.</p>

<sup>43</sup> Foja 666.

<sup>44</sup> Foja 72 del Anexo I.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>45</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1871 E1	P: Candelaria Solís Sánchez 1S: Oliver Clark Esquinca Rincón 2S: Francisco Javier Moguel Pereda 1E: José Joel Pascacio Gamboa 2E: Andrea Doreli López Chanona 3E: Leyla Alfaro Ruíz 1S: María del Carmen Gómez Cruz 2S: Carlos Ruíz Pérez 3S: Mariana Dilexit Torres Pola	P: Candelaria Solís Sánchez 1S: Oliver Clark Esquinca Rincón 2S: Francisco Javier Moguel Parada 1E: José Joel Pascacio Gamboa 2E: Andrea Doreli López Chanona 3E: Leyla Alfaro Ruíz	A todos los integrantes	Los funcionarios impugnados fueron designados por el INE.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de escrutinio y cómputo <sup>46</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1871 E1C1	P: Gladis Cruz Romero 1S: María Elizabeth Maza Toledo 2S: Alondra Viviana Maldonado Escobar 1E: Jorge Alexis Rodríguez Nucamendi 2E: Alex Fabricio Vázquez Arroyo 3E: Alan Alejandro Pérez Rodas 1S: Zacarías Romero	P: Gladis Cruz Romero 1S: María Elizabeth Maza Toledo 2S: Alondra Viviana Maldonado Escobar 1E: Jorge Alexis Rodríguez Nucamendi 2E: Alex Fabricio Vázquez Arroyo 3E: Alan Alejandro Pérez Rodas	A todos los integrantes	Los funcionarios impugnados fueron designados por el INE.

<sup>45</sup> Foja 969.

<sup>46</sup> Foja 50 del Anexo II.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Sarmiento 2S: Lizbeth Nayety Solís Ruiz 3S: Elizabeth Hernández Gómez			
---	--	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta electoral <sup>47</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1872 B	P: Dania Guadalupe García Maza 1S: María Emilia Gordillo Nucamendi 2S: Jesús Humberto López Gordillo 1E: Angélica Jared Santiago Muñoz 2E: Karla Monserrat Simota Tamayo 3E: Orlando González Trujillo 1S: Yeyri Dayaleni Salgado Castellanos 2S: Miguel Díaz Díaz 3S: María del Carmen González López	P: Dania Guadalupe García Maza 1S: María Emilia Gordillo Nucamendi 2S: Jesús Humberto López Gordillo 1E: Angélica Jared Santiago Muñoz 2E: Karla Monserrat Simota Tamayo 3E: Orlando González Trujillo	Todos los integrantes	Los funcionarios son los que fueron designados por el INE.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta de escrutinio y cómputo <sup>48</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1872 C1	P: Fredi Martínez Figueroa 1S: José Rubén Alegría Rodríguez 2S: José Refugio Burguete García 1E: Verónica Nereyda	P: Fredi Martínez Figueroa 1S: José Rubén Alegría Rodríguez 2S: José Refugio Burguete García 1E: Verónica Nereyda	1E: Verónica Nereyda Domingues A.	La persona impugnada fue designada originariamente por el INE en el mismo cargo que desempeñó (solo se trata de

<sup>47</sup> Foja 971.

<sup>48</sup> Foja 55 del Anexo II.

Domínguez Ávila 2E: Denis Gabriela González Mendoza 3E: Nelson López Mendoza 1S: Mileni de Jesús López Nucamendi 2S: María Luisa González García 3S: José Cursin Castellanos Mendoza	2E: Déniz Gabriela González M. López 3E: Nelson Mendoza	errores ortográficos en el nombre).
--	--	---

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta electoral <sup>49</sup> ) jornada	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1873 B	P: Arely Ithziri Molina Pérez 1S: Mirta Alfaro Toalá 2S: Eric Daniel Domínguez Gómez 1E: María Antonieta Albores Gómez 2E: Gildardo Mendoza Martínez 3E: José Alejandro Niño Jiménez 1S: Osay Gumeta Martínez 2S: Orlando Cabrera Toalá 3S: Eloina Domínguez Zarmientos	P: Arely Ithziri Molina Pérez 1S: Gildardo Mendoza Martínez 2S: Eric Daniel Domínguez Gómez 1E: María Antonieta Álvarez Gómez 2E: Orlando Cabrera Toalá 3E: Osay Gumeta Martínez	Todos los integrantes	Las personas impugnadas son las que originalmente designó el INE.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta electoral <sup>50</sup> y escrutinio cómputo <sup>51</sup> ) jornada y de y	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones

<sup>49</sup> Foja 76 del Anexo I.

<sup>50</sup> Foja 972.

<sup>51</sup> Foja 57 del Anexo II.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

1873 C1	P: Cielo Belén Méndez Domínguez 1S: Geovani Daniel de José Rodríguez 2S: Fernando Domínguez Morales 1E: Asly Daniela Mendoza Pérez 2E: Alexa Paola Corzo Alfaro 3E: Avidt Nafate Pérez 1S: Margarita Cabrera Gutiérrez 2S: Grecia Mayrani Sarmiento Mendoza 3S: María Yrma Domínguez Sarmiento.	P: Cielo Belén Méndez Domínguez 1S: Geovani Daniel José Rodríguez 2S: Fernando Domínguez Morales 1E: Asly Daniela Mendoza Pérez 2E: Avidt Nafate Pérez 3E: Margarita Cabrera Gutiérrez	A todos los funcionarios	Las personas impugnadas son las que originalmente designó el INE.
------------	---	---	--------------------------	---

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta electoral <sup>52</sup> ) jornada	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1874 B	P: Samuel Pasten Gómez 1S: Febe Elizabeth Bautista Pérez 2S: Darinel Gómez Gómez 1E: Raúl Peres Peres 2E: José Ángel Bautista Pérez 3E: María del Carmen Chacón Cortez 1S: MA. Guadalupe Gómez Sanchez 2S: Oseas Hernández Alegría 3S: Raul Guillen Robles	P: Samuel Pasten Gómez 1S: Febe Elizabeth Bautista Pérez 2S: Darinel Gómez Gómez 1E: Raúl Pérez Pérez 2E: José Ángel Bautista Pérez 3E: María del Carmen Chacón Cortez	Todos los funcionarios	Las personas impugnadas son las que originalmente designó el INE.

<sup>52</sup> Foja 973.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta electoral <sup>53</sup> ) jornada	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1874 C1	P: Luis Pérez Pérez 1S: Lorenzo Pérez Hernández 2S: Romelia Gómez Pérez 1E: Rosario Hernández Alegría 2E: Marco Antonio Montoya Vázquez 3E: Marilú de la Cruz Velázquez 1S: Rosario Gómez Sanchez 2S: Erika Alejandra Gómez Hernández 3S: Sabina Gómez Schilon	P: Luis Pérez Pérez 1S: Lorenzo Pérez Hernández 2S: Romelia Gómez Pérez 1E: Rosario Hernández Alegría 2E: Marco Antonio Montoya Vázquez 3E: Marilú de la Cruz Velázquez	Todos los funcionarios	Las personas impugnadas son las que originalmente designó el INE.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta electoral <sup>54</sup> y escrutinio cómputo <sup>55</sup> ) jornada y de	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1874 E1	P: Analeidy de los Santos Vázquez 1S: Horacio Días Sebadua 2S: Aldair Engumeta Gumeta 1E: Nadia García Delgado 2E: Verónica Albores González 3E: Hugo Alexis Flores Grajales 1S: Carlos Eduardo García Gumeta 2S: Mercedes	P: Ana Leydi de los Santos Vázquez 1S: Horacio Días Sebadua 2S: Aldair Gumeta Gumeta 1E: Nadia García Delgado 2E: Verónica Albores González 3E: Hugo Alexis Flores Gonzales	Todos los funcionarios	Las personas impugnadas son las que originalmente designó el INE.

<sup>53</sup> Foja 673.

<sup>54</sup> Foja 674.

<sup>55</sup> Foja 60 del Anexo II.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Cruz Delgado 3S: Francisco Javier González Zambrano			
--	--	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta electoral <sup>56</sup> jornada y de escrutinio cómputo <sup>57</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1875 B	P: Adriana Fuentes Macías 1S: Erick de Jesús Jonapa Gumeta 2S: Víctor Alonso Jiménez Cruz 1E: Yuselith Guadalupe Champo Jonapa 2E: Miguel Ángel Díaz Hernández 3E: Erika Cecilia Toalá Jonapa 1S: Mariene Cruz Ramos 2S: María Elena Nafate Toalá 3S: Sarimel Hernández Sanchez	P: Adriana Fuentes Masías 1S: Erik de Jesús Jonapa Gumeta 2S: Víctor Alonzo Jimenes Cruz 1E: Yuselith Guadalupe Champo Jonapa 2E: Miguel Ángel Díaz Hernández 3E: Erika Cecilia Toalá Jonapa	Todos los funcionarios	Las personas impugnadas son las que originalmente designó el INE. (solo existe error ortográfico en el segundo nombre de la tercera escrutadora)

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta de escrutinio y cómputo <sup>58</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1876 B	P: Hania Itzel Alegría Cruz 1S: Hilda Cristina Gómez 2S: Juan Carlos Cruz Alegría 1E: Andrés Pérez Ramírez 2E: José Luis Hernández Hernández 3E: María Esther	P: Hania Itzel Alegría Cruz 1S: Hilda Cristina Gómez 2S: Juan Carlos Cruz Alegría 1E: Andrés Pérez Ramírez 2E: José Luis Hernández Hernández 3E: María Esther	Todos los funcionarios	Las personas impugnadas son las que originalmente designó el INE.

<sup>56</sup> Foja 974.

<sup>57</sup> Foja 61 del Anexo II.

<sup>58</sup> Foja 81 del Anexo I.

	3E: María Esther Somosa González 1S: Javier López Cruz 2S: Cristiana Gómez Ramírez 3S: Sandra Hernández Ramírez	Somosa González		
--	--	-----------------	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta electoral <sup>59</sup> y escrutinio cómputo <sup>60</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1876 C1	P: Diego Alexis Pérez Sánchez 1S: Luis Alberto Hernández Pérez 2S: Andrés Pérez Corzo 1E: Angélica Vianey Jiménez Hernández 2E: Lorena del Carmen Ruiz Ramos 3E: Laura Hernández Ramírez 1S: Pablo Magdaleno Gutiérrez 2S: Ángel Nafate Flores 3S: Yesenia Pérez Flores	P: Diego Alexis Pérez Sánchez 1S: Luis Alberto Hernández Pérez 2S: Andrés Pérez Corzo 1E: Lorena del Carmen Cruz Ramos 2E: Laura Hernández Ramírez 3E: Yesenia Pérez Flores	Todos los funcionarios	Las personas impugnadas son las que originalmente designó el INE. Hubo corrimiento en las funciones.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta electoral <sup>61</sup> y escrutinio cómputo <sup>62</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
---------	--	---	---------------------------------------	---------------

<sup>59</sup> Foja 975.

<sup>60</sup> Foja 63 del Anexo II.

<sup>61</sup> Foja 677.

<sup>62</sup> Foja 64 del Anexo II.



TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

1877 B	P: Wendy Paola Arias Fernández 1S: María Magdalena García Dorantes 2S: Ninfa Alfaro Gutiérrez 1E: Yesenia Cruz Méndez 2E: Yesica Anahí Fernández Pérez 3E: Sandra Molina Nucamendi 1S: Rosa Ofelia Camas molina 2S: Jairo Roñan Montero Nucamendi 3S: Susana Araceli López Zunun	P: Wendy Paola Arias Fernández 1S: María Magdalena García 2S: Ninfa Alfaro Gutiérrez 1E: Yesenia Cruz Méndez 2E: Yesica Anahí Fernández Díaz 3E: Sandra Molina Nucamendi	Todos los funcionarios	Las personas que impugnadas las originalmente designó el INE.
--------	--	---	------------------------	---

B) Respecto de las casillas 1861 básica, 1862 contigua 1, 1863 contigua 3, 1864 básica, 1865 contigua 1, 1871 extraordinaria 1 contigua 3, 1881 contigua 1 y 1896 extraordinaria 1, del análisis comparativo de los cuadros esquemáticos se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el INE.

En efecto, en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que los ciudadanos impugnados, quienes desempeñaron los puestos de primer, segundo o tercer escrutador no aparecen en el listado que contiene el ENCARTE. A fin de verificar lo anterior, se insertan a continuación los cuadros en análisis.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>63</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1861 B	P: Adolfo Antonio	P: Adolfo Antonio	3E: Silvia Eduvije	Aparece en la

<sup>63</sup> Foja 956.

	<p>Moreno Hernández  1S: Karla Yanet  Álvarez Pérez  2S: Cesar Alberto  Ruiz Cuesy  1E: Alejandra  Chanona Fernández  2E: Mónica  Fernández Rojas  3E: Luis Alberto  Sánchez José  1S: Yoav Raúl  López Aparicio  2S: Jorge  Emmanuel Gálvez  Hernández  3S: Norma Yaneth  Hernández Palacios</p>	<p>Moreno Hernández  1S: Karla Janet  Álvarez P.  2S: Cesar Alberto  Ruiz Cuesy  1E: Norma Yaneth  Hernández Palacios  2E: Mónica  Fernández Rojas  3E: Silvia Eduviije  Castro Pereyra.</p>	<p>Castro Pereyra.</p>	<p>lista nominal de  la casilla <b>1861</b>  básica en el  consecutivo 69,  foja 64 del  Anexo III. (el  nombre correcto  es Eduviges)</p>
--	---	--	------------------------	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>64</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>65</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1862 C1	<p>P: Claudia Rosas Ríos  1S: Alexa Sánchez Gutiérrez  2S: Roberto Geovani Ramírez Cárcamo  1E: William Arroyo López  2E: Norma Patricia de la Cruz Méndez  3E: Fernando Morales Archila  1S: Rene Rodas Lara  2S: María Luisa Pérez Pérez  3S: Carlos Méndez Torres</p>	<p>P: Claudia Rosas Ríos  1S: William Arroyo López  2S: Norma Patricia de la Cruz Méndez  1E: Fernando Morales Archila  2E: Rene Rodas Lara  3E: Roger Rodas Lara</p>	<p>3E: Roger Rodas Lara</p>	<p>Aparece en la lista nominal de la sección <b>1862 contigua 1</b>, en el consecutivo 268, foja 054, reverso del anexo III.</p>

<sup>64</sup> Foja 646.

<sup>65</sup> Foja 19 del Anexo II.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-IV/019/2021 y  
TEECH/JIN-IV/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>66</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>67</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1863 C3	P: Sergio Cruz Pérez 1S: Gustavo Alonso Espinosa Pereyra 2S: Cecilia Rosalía Arroyo Cruz 1E: Luis Fernando Ruiz Velázquez 2E: Athzir del Ruby Gutiérrez Utrilla 3E: Néstor Adrián Damían Méndez 1S: Maricruz Hernández Grajales 2S: Roci Dalía Vicente Rincón 3S: Eduardo López Gurgua	P: Sergio Cruz Pérez 1S: Gustavo Alonso Espinosa Pereyra 2S: Luis Fernando Ruiz Velázquez 1E: Athzir Rubí Gutiérrez V. 2E: Adela Infante Farrera 3E: Francisco Enrique Noriega	2E: Adela Infante Farrera 3E: Francisco Enrique Noriega	La segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la sección 1863 contigua 2, consecutivo 112, foja 33 del Anexo III.  El tercer escrutador aparece en lista nominal de la sección 1863 contigua 3, consecutivo 65, foja 541 del Anexo IV.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>68</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1864 B	P: Yesenia Gurgua Maza 1S: Luisa María Castellanos Maza 2S: Álvaro Flores Hernández 1E: Ana Laura Gurgua Nacamendi 2E: Nora Yazmin López Fernández 3E: Alicia Cristina Martínez Alfaro 1S: Gabriel de Jesús Galindo Gurgua	P: Yesenia Gurgua Maza 1S: Nora Yazmin López Fernández 2S: Gabriel de Jesús Galindo Gurgua 1E: Cecilia Camacho Madrigal 2E: Datos en blanco 3E: Datos en blanco	1E: Cecilia Camacho Madrigal	Aparece en la lista nominal de la casilla 1864 básica, consecutivo 113, foja 507 del anexo IV.

<sup>66</sup> Foja 958.

<sup>67</sup> Foja 518.

<sup>68</sup> Foja 651.

	2S: Daniel Gurgua Maza 3S: Victor Manuel de Coss Domínguez			
--	---	--	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>69</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>70</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1865 C1	P: Susana Osorio Espinosa 1S: Rudy López Baibueno 2S: Hemani Jazmhali Toledo Pineda 1E: David González Nandayapa 2E: Cesar Alberto Pérez Macal 3E: Sadia Nayeli Rodríguez Moreno 1S: Ana María Clemente Ovando 2S: Agustín González Nucamendi 3S: Roxana Patricia López Morales	P: Susana Osorio Espinosa 1S: Hemani Jazmhali Toledo Pineda 2S: Cesar Alberto Pérez Macal 1E: Luis Antonio Zuart Muñiz 2E: Datos en blanco 3E: Datos en blanco	1E: Luis Antonio Zuart Muñiz	Se encuentra en la lista nominal de la casilla <b>1865 contigua 1</b> , en el consecutivo 633, foja 118 del Anexo VII.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>71</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>72</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1871 E1C3	P: Jesús Tino Chacón. 1S: Leonardo Alexis Murillo	P: Jesús Tino Chacón. 1S: Leonardo Alexis Murillo Vázquez. 2S: María de los	1E. Elizabeth Reyes Maza.	Aparece en la lista nominal de la casilla 1871 E1C3

<sup>69</sup> Foja 654.

<sup>70</sup> Foja 991.

<sup>71</sup> Foja 970.

<sup>72</sup> Foja 51 del Anexo II.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

<p>Vázquez. 2S: María Fernanda González del Solar. 1E: María de los Ángeles Ramos Cruz. 2E: Magueline Montero Nucamendi. 3E: Angel Zuceli García Valencia. 1S: Hobeth López Grajales. 2S: Sheyla Daineth Domínguez Gutiérrez. 3S: Alexa María Pérez Rodas.</p>	<p>Ángeles Ramos Cruz 1E: Elizabeth Reyes Maza 2E: (en blanco) 3E: (en blanco)</p>	<p>consecutivo 13 foja 84, de Anexo IV.</p>
--	--	---

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta electoral <sup>73</sup> escrutinio cómputo <sup>74</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1881 C1	<p>P: Citlali Días González 1S: Arelis Rodríguez Espinoza 2S: Efraín Aguilar Velázquez 1E: Ana Laura González Rodríguez 2E: Loyda Gutiérrez González 3E: Mayra Alejandra Salinas Cruz 1S: María Guadalupe Coutiño López 2S: Juan José Díaz Mendoza 3S: Guadalupe del</p>	<p>P: Citlali Días González 1S: Arelis Rodríguez Espinoza 2S: Ana Laura González Rodríguez 1E: Loyda Gutiérrez González 2E: Mayra Alejandra Salinas Cruz 3E: María Inés Mandujano Cruz</p>	<p>3E: María Inés Mandujano Cruz</p>	<p>Aparece en la lista nominal de la casilla 1881 C1 consecutivo 278 foja 407, del Anexo III.</p>

<sup>73</sup> Foja 979.

<sup>74</sup> Foja 77 del Anexo II.

Carmen Petriz Mendoza		
--------------------------	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el JNE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron votación (acta electoral <sup>75</sup> y escrutinio cómputo <sup>76</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1896 E1	P: Martina del Rosario Castro Salazar 1S: Andrey Cruz Sanchez 2S: Wberdein González Cruz 1E: Yuceli Hernández Sanchez 2E: María Carolina Jiménez Sanchez 3E: Yaneth del Rosario Cabrera Fonseca 1S: Agustín Domínguez González 2S: Nayeli Hernández Jiménez 3S: Daniel Domínguez Sánchez	P: Martina del Rosario Castro Salazar 1S: Yuceli Hernández Sanchez 2S: María Carolina Jiménez Sánchez 1E: Yaneth del Rosario Cabrera Fonseca 2E: Nayeli Hernández Jiménez 3E: Jenesis Villalobos Gómes	3E: Jenes Iván Villalobos Gómes	Aparece en la lista nominal de la casilla 1896 E1 consecutivo 333 foja 321 del Anexo III.

No obstante lo anterior, debe considerarse que cuando no se presentan los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo

<sup>75</sup> Foja 1270.

<sup>76</sup> Foja 124 del Anexo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-IV/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la LEGIPE, lo que aconteció en el caso en particular.

En efecto, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada como se precisa en el apartado de observaciones de los cuadros que anteceden, de los cuales el accionante no realiza señalamiento alguno relacionado a que esos ciudadanos y ciudadanas ostenten el carácter de representantes de partidos políticos, por lo que es evidente que en el acto de sustitución efectuada en las casillas que se analizan, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues dicha sustitución se realizó en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

C) En lo que respecta a las casillas 1856 contigua 1, 1856 contigua 3, 1859 contigua 1, 1860 básica, 1863 contigua 2, 1863 contigua 4, 1866 básica, 1866 contigua 1, 1868 contigua 2, 1869 básica, 1869 contigua 1, 1869 contigua 2, 1870 contigua 1, 1870 contigua 2, 1871 contigua 2, 1871 extraordinaria 1 contigua 2, 1877 contigua 1, 1877 contigua 2, 1892 contigua 1, 1897 básica y 1898 contigua 2, se advierte que funcionaron con ciudadanos que pertenecen a la misma sección, esto es, su nombres aparecen en la lista nominal de una casilla básica y

ejercieron sus funciones en la casilla contigua o en una extraordinaria y viceversa, tal como se precisa enseguida.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>77</sup> y de escrutinio y cómputo) <sup>78</sup>	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1856 C1	P: Teresa Sánchez Cruz 1S: Miguel Ángel Hernández Utrilla 2S: Lilibeth del Carmen Gordillo Rincón 1E: Liliana Guadalupe Méndez Flores 2E: Yessenia del Carmen Camacho Vázquez 3E: Marilú González Morales 1S: Gabriel Macal Trinidad 2S: Ereni López Pérez 3S: Ramona Vicente Toalá	P: Teresa Sánchez Cruz 1S: Miguel Ángel Hernández Utrilla 2S: Lillana Guadalupe Méndez Flores 1E: Marilú Gonzales Morales 2E: Irma Aguilar Ríos 3E: Rodrigo Pereira Garcías	2E: Irma Aguilar Ríos 3E: Rodrigo Pereira Garcías	La segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla <b>1856 Básica</b> , en el consecutivo 38, Foja 220 del anexo III.  El tercer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla <b>1856 contigua 2</b> , consecutivo 457, foja 191 reverso del anexo III. (Con la aclaración que el apellido es García.)

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>79</sup> y	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones

<sup>77</sup> Foja 634.

<sup>78</sup> Foja 02 del Anexo II.

<sup>79</sup> Foja 636.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

		de escrutinio y cómputo) <sup>60</sup>		
1856 C3	P: Juan Alamilla 1S: Adriana Elizabeth Cruz Pérez 2S: Oscar Burguete Castro 1E: José Morales Nucamendi 2E: Martha Elena Fernández Ruiz 3E: Leticia Hernández Aguilar 1S: Mercedes de Jesús Corzo Toledo 2S: Miriam Guadalupe López Díaz 3S: Guadalupe López Alegría	P: Juan Alamilla 1S: Oscar Burguete Castro 2S: José Morales Nucamendi 1E: Antonio Cruz Sánchez 2E: Saori Jaquelin Saraos Macal 3E: Diana Siomara Sanches Macal	1E: Antonio Cruz Sánchez 2E: Saori Jaquelin Sanches Macal 3E: Diana Siomara Sanches (Saraos) Macal	El primer escrutador aparece en la casilla <b>1856 básica</b> , consecutivo 446, foja 229, anexo III.  La segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla <b>1856 contigua 3</b> , en el consecutivo 289, foja 169.  La tercera escrutadora aparece en la lista nominal de la sección 1856 contigua 3, en el consecutivo 288, foja 168, reverso.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de escrutinio y cómputo) <sup>61</sup>	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1859 C1	P: Kathia Belén Castañón Ibarias 1S: Fátima del Rosario Coutiño Majata 2S: Olga Lidia de los Santos Palacios 1E: Metzli Liévano Gordillo 2E: Wilder Alexander Alfaro	P: Katia Belén Castañón Ibarias 1S: Metzli Liévano Gordillo 2S: Jorge Romero Rosales Gomez. 1E: Roberto Carlos Rosales Osorio 2E: Julio Alberto Arroyo Lara 3E: Cristian de la	2S: Jorge Romero Rosales Morales 1E: Roberto Carlos Rosales Osorio 2E: Julio Alberto Arroyo Lara 3E: Cristian De la Cruz Pérez	El segundo secretario aparece en la lista nominal de la casilla <b>1859 Contigua 2</b> , consecutivo 259, foja 102 del anexo III.  El primer Escrutador

<sup>60</sup> Foja 04 del Anexo II

<sup>61</sup> Foja 507.

	<p>Díaz 3E: Sofia Castillejos Zuarth 1S: Erika Iovana Miranda Borbolla 2S: Iván Alfaro Hernández 3S: María Alondra Estrada Domínguez</p>	<p>Cruz Pérez</p>	<p>aparece en la lista nominal de la casilla <b>1859</b> contigua 1, en el consecutivo 256, foja 102 del Anexo III.</p> <p>El segundo escrutador aparece en la lista nominal de la casilla <b>1859</b> básica, consecutivo 98, foja 05 del Anexo VII.</p> <p>El tercer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla <b>1859</b> básica, consecutivo 341. Foja 10 del Anexo VII.</p>
--	--	-------------------	---

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de jornada <sup>82</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>83</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1860 B	<p>P: José Francisco Santiz Ordoñez 1S: Octavio Ruiz Grajales 2S: Nínive Magdalena García Hernández 1E: Luisa Armando Hernández Estrada</p>	<p>P: José Francisco Santiz Ordoñez 1S: Octavio Ruiz Grajales 2S: Nínive Magdalena García Hernández 1E: José Carlos Rosales Moguel 2E: Julián Alfonso Rincón Ruiz 3E: Alejandro Faustino Díaz</p>	<p>2E: Julián Alfonso Ruiz 3E: Alejandro Faustino Díaz Grajales</p>	<p>El segundo escrutador, aparece en la lista nominal de la casilla <b>1860</b> contigua 2, consecutivo 193, foja 40, del Anexo VII.</p> <p>El tercer</p>

<sup>82</sup> Foja 955.

<sup>83</sup> Foja 509.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

2E: José Oswaldo Guerrero Pérez 3E: José Carlos Rosales Moguel 1S: Alejandra Molina López 2S: Erick Eduardo Grajales González 3S: Olivia Estrada Pérez	Grajales		escrutador aparece en la lista nominal de la casilla <b>1860 Básica</b> en el consecutivo 344, foja 07 del Anexo VII.
--	----------	--	---

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de jornada electoral <sup>94</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1863 C2	P: Gladis Martínez Chiu 1S: Carlos Iván León Alvarado 2S: Jaqueline Gómez Toledo 1E: Mauricio Pérez Jiménez 2E: José Daniel Tecó de la Cruz 3E: José Gregorio Orantes Gutiérrez 1S: Armando Gutiérrez Ruiz 2S: Alberto Ramírez Moguel 3S: Nohemí González Sánchez	P: Gladis Martínez Chiu 1S: Jaqueline Gómez Toledo 2S: José Daniel Tecó de la Cruz 1E: José Gregorio Orantes Gutiérrez 2E: Ciro Armando Saldaña Ozuna 3E: Verónica de Jesús Toledo Noriega	2E: Ciro Armando Saldaña Ozuna 3E: Verónica de Jesús Toledo N.	El segundo escrutador aparece en la lista nominal de la sección <b>1863 contigua 4</b> , consecutivo 54, foja 523 Anexo IV.  La tercera escrutadora aparece en la sección <b>1863 contigua 4</b> , consecutivo 320, foja 528 reverso del Anexo IV.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>95</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>96</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones

<sup>94</sup> Foja 957.

<sup>95</sup> Foja 959.

<sup>96</sup> Foja 519.

<b>1863 C4</b>	P: Mariela Grajales Velázquez 1S: Rocío Moreno Castillejos 2S: David Alonso Ballinas Hernández 1E: Yeni Moguel Lara 2E: Maritza del Carmen Utrilla Pinto 3E: Octavio Espinosa Velázquez 1S: Sandra Guadalupe Hernández Mendoza 2S: Francisco Javier González Domínguez 3S: Maria Silvia Contreras Estrada	P: Mariela Grajales Velázquez 1S: Rodó Moreno Castillejos 2S: David Alonso Ballinas Hernández 1E: Jenny Mogel Lara 2E: Francisco Javier Gonzales 3E: Jorge Coutiño Gutiérrez	3E: Jorge Coutiño Gutiérrez	Aparece en la lista nominal correspondiente a la casilla <b>1863 básica</b> , consecutivo 435 foja 061 del Anexo VII.
----------------	---	---	-----------------------------	---

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>87</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>88</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
<b>1866 B</b>	P: Lilliana Estela Pérez Vázquez 1S: Patricia Cruz Hernández 2S: Amayola Yolama Cruz Vilchis 1E: Mauricio Ujaven Sánchez 2E: Ediberto Falfan Hernández 3E: Gloria Cristell Grajales Interiano	P: Lilliana Estela Pérez Vázquez 1S: Patricia Cruz Hernández 2S: Amayola Yolama Cruz Vilchis 1E: Víctor Mario Moreno Medina 2E: Freddy Vázquez Córdova 3E: Elmer Brindis Ramos	1E: Víctor Mario Moreno Mendez (sic) 2E: Freddy Vázquez Córdova 3E: Elmer Brindis Ramos	El primer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla <b>1866 contigua 1</b> , en el consecutivo 121, en la foja 442 del Anexo IV.  El segundo escrutador aparece en la lista nominal de

<sup>87</sup> Foja 656.

<sup>88</sup> Foja 30 del Anexo II.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

	1S: Magda Leticia Pascacio Espinosa 2S: Elías Solís Hernández 3S: Selena Estrada Salazar		la casilla 1866 contigua 1, en el consecutivo 459, foja 449, reverso del Anexo IV.  El tercer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1866 básica, consecutivo 62, foja 456 del anexo IV.
--	--	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de escrutinio y cómputo <sup>88</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1866 C1	P: Teresa de Jesús Chiu Ruiz 1S: Ian Cruz Rodríguez 2S: Brenda Lizbeth Escobar Mendoza 1E: María del Carmen Estrada Hernández 2E: Esmeralda Pérez Coutiño 3E: Carla Yasmín Castro Ramírez 1S: Magdalena Grajales Velázquez 2S: Fabiola Mendoza Román 3S: Asunción Castellanos Villalobos	P: Teresa de Jesús Chiu Ruiz 1S: Ian Cruz Rodríguez 2S: Brenda Lizbeth Escobar Mendoza 1E: Ma. Del Carmen Estrada Hernández 2E: Esmeralda Pérez Coutiño 3E: Rubí Liévano Monjaras	3E: Rubí Liévano Monjaras <	Aparece en la lista nominal de la sección 1866 básica, consecutivo 525, foja 465, reverso del anexo IV.

<sup>88</sup> Foja 657.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>90</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>91</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1868 C2	P: Andrea Isabel Rojas Díaz 1S: Ivette Bucio Melgoza 2S: Leandra Castillejos Hernández 1E: Noé Juvenal Fernández Chacón 2E: Mario Roberto Morales Hernández 3E: Mario Morales Corzo 1S: Blanca Elena Alcázar Grajales 2S: Wilian Alexis Coutiño Vázquez 3S: Víctor Noé Muñoz Jiménez	P: Isau González José 1S: Alejandra Eloyna Ramos Guillen 2S: José Martín Domínguez Mendoza 1E: Yolanda del Carmen Mendoza Morales 2E: Datos en blanco 3E: Datos en blanco	P: Isau González José 1S: Alejandra Eloyna Ramos Guillen 2S: José Martín Domínguez Mendoza 1E: Yolanda del Carmen Méndez Morales	<p>El Presidente y la primera Secretaria aparecen en la lista nominal de las casillas <b>1868 contigua 1 y 2</b>, en los consecutivos 12 y 145, fojas 357 y 345, del Anexo IV, respectivamente.</p> <p>El segundo secretario aparece en la lista nominal de la casilla <b>1868 básica</b>, consecutivo 369, foja 129, reverso, del Anexo VII.</p> <p>La primera escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla <b>1868 contigua 1</b>, consecutivo 340, foja 364 del anexo IV.</p>

<sup>90</sup> Foja 661.

<sup>91</sup> Foja 62 del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>92</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>93</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1869 B	P: Erick Meza Alfaro 1S: María Lucinda Vázquez Martínez 2S: Roció Alejandra Urbina Ochoa 1E: Jhoni Wong Pérez 2E: José Andrés Guillen Gómez 3E: Julio Cesar Meza Ruiz 1S: Teresa de Jesús Sanchez Gómez 2S: Irlanda López Cruz 3S: Esperanza de Jesús Cruz Domínguez	P: Erick Meza Alfaro 1S: María Lucinda Vázquez Martínez 2S: Wong Pérez Jhoni 1E: José Andrés Guillen Gómez 2E: Julio Cesar Meza Ruiz 3E: Urbina Ventura Luis Alberto	3E: Urbina Ventura Luis Alberto	Aparece en la lista nominal de la casilla 1869 contigua 2, consecutivo 424, foja 305 reverso, del Anexo IV.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>94</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1869 C1	P: José Antonio Torres Pérez 1S: Iris Amayrani Lázaro Rodríguez 2S: Laura Janeth Molina Ramírez 1E: Irvin Jhovanny Castillo Galindo 2E: Pablo Ramos Penagos 3E: Reynol Pérez Corzo 1S: Tania Nayell Pérez Vázquez	P: Torres Pérez José Antonio 1S: Laura Janeth Molina Ramírez 2S: Irvin Jhovanny Castillo Galindo 1E: Reynol Pérez Corzo 2E: Ariel de Jesús Vázquez Gómez 3E: Datos en blanco	2E: Ariel de Jesús Vázquez Gómez	Aparece en la lista nominal de la casilla 1869 contigua 2, consecutivo 444, foja 306, del Anexo IV.

<sup>92</sup> Foja 662.

<sup>93</sup> Foja 39 del Anexo II.

<sup>94</sup> Foja 962.

	2S: Luis Alberto Urbina Ventura 3S: Marilú Luna Pereyra			
--	--	--	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>95</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1869 C2	P: Johana del Rocío Hening Moreno 1S: Ariana del Carmen Ruiz Rodas 2S: Arleeg Meléndez Muñoa 1E: Claudia Isela Gómez Moreno 2E: Luis Alberto Santiago Cipriani 3E: Carlos Arreola Vicente 1S: Antonieta Gordillo Tamayo 2S: Marlene Villatoro Hernández 3S: Isabel Guillen Ramos	P: Johana del Rocío Hening Moreno 1S: Arleeg Meléndez Muñoa 2S: Claudia Isela Gómez Moreno 1E: Carlos Arreola Vicente 2E: Isabel Guillen Ramos 3E: Luver Lauro López Domínguez	3E: Luver Lauro López Domínguez	Aparece en la lista nominal de la casilla 1869 contigua 1, consecutivo 257 foja 317, del Anexo IV.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>96</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>97</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1870 C1	P: Jhoanna García Abadía 1S: María Yoysi Macías Velázquez 2S: Rafael Alegría Pereyra 1E: Blanca Lidia Muñoz Chacón 2E: Nabor del	P: Jhoana García Abadía 1S: María Yoysi Macías Velázquez 2S: Rafael Alegría Pereyra 1E: Nabor del Carmen Corzo Yang	3E: Fabiola Cárcamo Espinosa	Aparece en la lista nominal de la casilla 1870 Básica, consecutivo 120 foja 284, del Anexo IV

<sup>95</sup> Foja 963.

<sup>96</sup> Foja 965.

<sup>97</sup> Foja 538.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

	Carmen Corzo Yang 3E: María de Lourdes Cruz Pérez 1S: Tirsia Eglayde Interiano Cruz 2S: Ludeyma Coutiño Martínez 3S: Elizabeth Hernández Camilo	2E: María de Lourdes Cruz 3E: Fabiola Cárcamo Espinosa		
--	---	---	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>98</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1870 C2	P: José Luis Pérez Simuta 1S: José Rodolfo Coutiño Vázquez 2S: Luis Ángel José Moreno 1E: Andrés Pereyra Morales 2E: Martha Elena Rincón Gómez 3E: Blanca Leny Urbina Vázquez 1S: Dorian Jacobo Pérez Velázquez 2S: Anahí Esquinca Macal 3S: Ofelia Delgado Sánchez	P: José Luis Pérez Simuta 1S: Luis Ángel José Moreno 2S: Andrés Pereyra Morales 1E: Martha Elena Rincón Gómez 2E: Blanca Leny Urbina Vázquez 3E: Luz Elena Morales Díaz	3E: Luz Elena Morales Díaz	Aparece en la lista nominal de la casilla 1870 Contigua 1, consecutivo 396 foja 275, del Anexo IV

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>99</sup> y de escrutinio cómputo <sup>100</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1871 C2	P: María del Rosario Nucamendi	P: María del Rosario Nucamendi	2E: Lucero Adalid Hernández	La Segunda Escrutadora aparece en la

<sup>98</sup> Foja 966.

<sup>99</sup> Foja 968.

<sup>100</sup> Foja 70 del Anexo I.

	<p>Martínez 1S: Luis Fernando de la Cruz Palacios 2S: Blanca Fe Gumeta Gómez 1E: Sandra Paola González Jiménez 2E: Clara Luz Díaz Mendoza 3E: Ana Laura Gutiérrez Obando 1S: Rigoberto de la Cruz Fernández 2S: Edwar Pérez Camacho 3S: Asunción Velasco López</p>	<p>Martínez 1S: Luis Fernando de la Cruz Palacios 2S: Blanca Fe Gumeta Gómez 1E: Ana Luisa Gutiérrez Obando 2E: Lucero Adalid Hernández Hernández 3E: Rafael Conde Tipa</p>	<p>Hernández 3E: Rafael Conde Tipa</p>	<p>lista nominal de la casilla <b>1871 contigua 2</b>, consecutivo 56 foja 196, del Anexo IV.</p> <p>El tercer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla <b>1871 Básica</b>, consecutivo 420 foja 241, reverso del Anexo IV</p>
--	--	---	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>101</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>102</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
<b>1871 E1C2</b>	<p>P: Gloria Merari Morales García 1S: Yamileth Aguilar López 2S: Cristofer Pérez López 1E: Eber Merchán López 2E: Alfredo Macías Zuarth 3E: Lorena Ambriz Macías 1S: Jonhatan Pinacho Macías 2S: Shiomara Olivia Quevedo Domínguez 3S: Blanca Esthela Mendoza Cruz</p>	<p>P: Morales García Gloria Merari 1S: Aguilar López Yamilet 2S: Pérez López Cristofer 1E: Merchán López Eber 2E: Macías Zuarth Alfredo 3E: Romero Zarmiento Zacarias</p>	<p>3E: Romero Zarmiento Zacarias</p>	<p>Aparece en la lista nominal de la casilla <b>1871 E1C3</b> consecutivo 189 foja 88 reverso, del Anexo IV (el segundo apellido inicia con s)</p>

<sup>101</sup> Foja 970.

<sup>102</sup> Foja 51 del Anexo II.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>103</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>104</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1877 C1	P: Amauri Roque Fonseca 1S: Alis Yanet Samayoa Díaz 2S: Miguel Ángel Alfonso Ruiz 1E: Ener Ivan Martínez Nafate 2E: Janeth Del Carmen Fonseca Macías 3E: Roxana López Vázquez 1S: Verónica Castro Dorantes 2S: María del Carmen Ramírez Díaz 3S: Juan Manuel Ruiz Ortiz.	P: Amauri Roque Fonseca 1S: Ener Martínez Nafate 2S: Roxana López Vázquez 1E: Ana Mirelís Hernández espinosa 2E: Datos en blanco 3E: Datos en blanco	2E. Ana Mirelís Hernández.	Aparece en la lista nominal de la casilla 1877 <b>Básica</b> consecutivo 545, foja 148 del Anexo VII.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>105</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1877 C2	P: Ivan Manuel Solís Ruiz 1S: Elvia Karina Jiménez Molina 2S: Carmen Amauri Macías López 1E: Kristel Guadalupe Solís Molina 2E: Cristina Eduardo Jiménez Pérez 3E: Uriel Martínez Valdez 1S: Susana Elizabeth Molina	P: Ivan Manuel Solís Ruiz 1S: Elvia Karina Jiménez Molina 2S: Carmen Amauri Macías López 1E: Cristian Eduardo Jiménez Pérez 2E: Bryan Jared Flores Jiménez. 3E: Datos en blanco	2E. N Jared Flores Jiménez.	Aparece en la lista nominal de la casilla 1877 <b>básica</b> consecutivo 369 foja 144 reverso, del Anexo VII. (tal como está en el Acta de la Jornada electoral)

<sup>103</sup> Foja 678.

<sup>104</sup> Foja 65 del Anexo II.

<sup>105</sup> Foja 1269.

	Ruiz 2S: Ana Mirelsi Hernández Espinosa 3S: Amílcar González Hernández			
--	--	--	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>106</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1892 C1	P: Cinthia Karina Alfaro Muñoz 1S: Tania Judith Córdova Martínez 2S: Alan Hernández Cruz 1E: Luis Daniel Martínez Marroquín 2E: Ericel García Morales 3E: Jessica Moreno González 1S: Huberto Ocaña Gordillo 2S: Oel Avendaño Cruz 3S: Roza Yanet Martínez Corzo	P: Cinthia Karina Alfaro Muñoz 1S: Tania Judith Córdova Martínez 2S: Alan Hernández Cruz 1E: Jessica Moreno González 2E: Huberto Ocaña Gordillo 3E: Margarita Avendaño Cruz	3E: Margarita Avendaño Cruz	Aparece en la lista nominal de la casilla 1892 <b>Básica</b> consecutivo 81 foja 372 reverso, del Anexo III.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>107</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>108</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1897 B	P: Adelaido Coutiño Espinosa 1S: Cindy Michelle Ciprianes Díaz 2S: Robertoni Martínez Córdova 1E: Rodrigo Jiménez Pereyra	P: Adelaido Coutiño Espinosa 1S: Cindy Michelle Ciprianes Díaz 2S: Rodrigo Jiménez Pereyra 1E: Nayeli Montejo	2E: Pedro Fernández Gordillo 3E: Mariano Morales Velásquez	El segundo escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1897 B consecutivo 289 foja 304, del Anexo III.

<sup>106</sup> Foja 984.

<sup>107</sup> Foja 702.

<sup>108</sup> Foja 125 del Anexo II.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

2E: Rober Arnet López Corzo 3E: Josué Díaz Núñez 1S: Nayeli Montejo Vázquez 2S: Olga Lidia de la Cruz Méndez 3S: Fabián Morales Castillo	Velázquez 2E: Pedro Fernández Padilla. 3E: Mariano Morales Velásquez		El tercer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1897 C1 consecutivo 84 foja 282, del Anexo III.
--	--	--	--

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>109</sup> y de escrutinio cómputo <sup>110</sup> )	Funcionario (a)-(s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1898 C2	P: Loyda Estudillo Guzmán 1S: Doribel Castillo Vázquez 2S: Sergio Eduardo Espinosa López 1E: Maritza Lizeth Guzmán Zebadua 2E: Osman Estudillo Marcia 3E: Ana María González Gutiérrez 1S: Marfa Nelgui Niño Hernández 2S: José Alfredo Hernández Nucamendi 3S: Mauricio Hernández Pola	P: Loyda Estudillo Guzmán 1S: Doribel Castillo Vázquez 2S: Sergio Eduardo Espinosa López 1E: Hermas Espinosa Pereyra 2E: Ana María González Gutiérrez 3E: Roel Pérez Sanchez	1E: Hernán Espinosa Pereyra 3E: Roel Pérez Sánchez	El primer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1898 básica en el consecutivo 381 foja 160 reverso, del Anexo VII.  El tercer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1898 C1 consecutivo 658 foja 256 reverso, del Anexo III.

No obstante, si bien en las casillas controvertidas funcionaron con ciudadanos que pertenecen a la lista nominal de una casilla distinta, lo que constituye una irregularidad, la misma no afecta el resultado de la votación, pues en aras de conservarla, debe tenerse como si en las casillas se recibió la votación con los funcionarios que fueron

<sup>109</sup> Foja 707.

<sup>110</sup> Foja 125 del Anexo II.

designados y capacitados para ello, por lo que se presume que se cumplieron con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente la recepción del voto y su cómputo, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes, sobre todo porque las personas que integraron las casillas impugnadas sí pertenecen a la misma sección de las que se efectuaron los cambios.

Además, no obra en autos elementos de convicción alguno que permita sostener que en las casillas combatidas, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya realizado en forma irregular debido a la sustitución de funcionarios, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas. Conclusión que se fortalece con el hecho de que no está controvertido y tampoco acreditado en autos que dichos funcionarios hayan sido representantes de partidos políticos.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, resultan **infundados** los agravios vertidos por la parte actora.

D) En lo que respecta a la casilla **1870 Básica**, del análisis a los datos que constan en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo son ilegibles; por lo que ante tal circunstancia la Magistrada Instructora y Ponente requirió mediante proveídos de nueve y veintisiete de julio del año en curso, a la autoridad responsable y a los partidos políticos actor y tercero interesado las copias al carbón o debidamente certificadas y legibles de dichas documentales, a efecto de poder determinar con certeza, si en dicha



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

casilla se realizó una indebida sustitución; siendo que a pesar del requerimiento en cuestión, se desprende que sigue existiendo la misma deficiencia.

Incluso respecto de la Hoja de Incidentes de la casilla que se analiza aun cuando fue requerida a la autoridad responsable, no fue enviada a este Órgano Jurisdiccional, argumentando la responsable en su informe de veintinueve de junio del presente año, mediante oficio número CME10/113/2021<sup>111</sup>, que: "se les hizo entrega a cada uno de los caes en el paquete electoral, pero durante la recepción de la paquetería no llegó ninguna...". Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

En ese tenor, a consideración de este Tribunal Electoral la falta de los datos para constatar la supuesta indebida integración invocada por el accionante, no constituye razón suficiente para acreditar que ello sucedió en la forma planteada por la parte actora, pues si el inconforme afirma que la casilla 1870 básica, se integró indebidamente con las personas que menciona en su demanda, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así, incumplió con la obligación prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que la casilla 1870 básica, se integró indebidamente, el agravio del actor resulta **infundado**.

<sup>111</sup> Visible en copia certificada a foja 1272.

E) Finalmente, respecto de las casillas 1856 básica, 1867 básica, 1867 contigua 3 y 1871 básica, del análisis comparativo de los cuadros esquemáticos, se aprecia que quienes fungieron en los cargos de escrutadores, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente, tal como se evidencia enseguida.

Casilla	Funcionarios (as) designados por el INE (ENCARTE).	Funcionarios (as) que recibieron la votación (acta jornada electoral) <sup>112</sup>	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1856 B	P: María del Carmen Rovelo Gálvez 1S: Haydee Yareth Gutiérrez Rosas 2S: Eleane Fabiola Ramírez Romero 1E: Brenda Patricia Espinosa Morales 2E: Carolina Hernández López 3E: Wilber Antonio Fernández Ruiz 1S: Freddy Iván Ley Cruz 2S: Asunción Cruz Sánchez 3S: Natividad Estudillo Sánchez	P: Brenda Patricia Espinosa Morales 1S: Asunción Cruz Sánchez 2S: Pedro Morales Nango 1E: Martha Alicia Alfaro Domínguez 2E: Isel Barú Grajales Pineda 3E: José Fernando Malpica Pascasio	2S: Pedro Morales Nango 1E: Martha Alfaro Domínguez. 2E: Isel Barú Grajales Pineda. 3E: José Malpica Pascasio.	El segundo Secretario aparece en la lista nominal de la casilla 1856 contigua 2, consecutivo 260, foja 187, del anexo III. La primera escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla 1856 B, en el consecutivo 64, foja 221 del Anexo III. El <u>segundo</u> <u>escrutador</u> <u>no</u> <u>se</u> <u>encontró</u> <u>en</u> <u>la</u> <u>lista</u> <u>nominal</u> <u>de</u> <u>la</u> <u>sección</u> <u>completa</u> . El tercer escrutador aparece en la sección 1856 C2, en el consecutivo 48, a foja 182, reverso del Anexo III.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>113</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>114</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1867 B	P: Rubén Omar Ruiz Pardo 1S: Cecilia Araceli Morales Carcamo 2S: Flavio Rodas Hernández 1E: Jordán Constantino Namindamo 2E: Eduardo Cacacho Espinosa 3E: Anaí Mendoza Vázquez 1S: Karla Elizabeth Zavaleta Gómez 2S: José Luis Girón Ramírez 3S: Andriek Jared Ramos Saldaña	P: José Luis Girón Ramírez 1S: Jordán Constantino Namindamo 2S: Flavio Rodas Hernández 1E: Eduardo Camacho Espinosa 2E: Ballardo Raúl Fonseca Zavaleta 3E: Gerardo Vázquez Trujillo	2E: Ballardo Raúl Fonseca Zavaleta 3E: Gerardo Vázquez Trujillo	El segundo escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1867 contigua 3, consecutivo 617, foja 385 reverso, del anexo IV (con la aclaración que en las actas fue invertido el orden de sus apellidos, siendo el correcto Zavaleta Fonseca)  El tercer escrutador no fue encontrado en el listado nominal de la sección 1867.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral <sup>115</sup> y de escrutinio y cómputo <sup>116</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1867 C3	P: Herman Chanona López 1S: Marvin Alonso Vázquez Ramírez 2S: Leyví Guadalupe Mendoza Pérez 1E: Rene Alonso Gómez López 2E: Anayeli Pérez Robles 3E: Carlos Méndez Martínez	P: Marvin Alonso Vázquez Ramírez 1S: Estela Alfonso Molina 2S: Ericel Macías Ventura 1E: Heydi Esmeralda Calvo Alfonso 2E: Alejandra Balcázar Castillejos 3E: Miguel Morales Ortega	2S: Ericel Macías Ventura 1E: Heydi Esmeralda Calvo Alfonso 2E: Alejandra Balcázar Castillejos 3E: Miguel Morales Ortega	El segundo secretario aparece en la lista nominal de la casilla 1867 contigua 1, consecutivo 609, foja 418, del Anexo IV.  La primera escrutadora aparece en la sección 1867.

<sup>113</sup> Foja 658.

<sup>114</sup> Foja 527.

<sup>115</sup> Foja 960.

<sup>116</sup> Foja 60 del Anexo I.

	1S: Amairani García Ramírez 2S: Estela Alfonso Molina 3S: Cristina Yareth Jiménez Díaz	Morales Ortega		básica, en el consecutivo 178, foja 426 reverso, del anexo IV.  La segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla 1867 básica, en el consecutivo 110, foja 425 del Anexo IV.  El tercer escrutador no aparece en la lista nominal de la sección 1867.
--	---	----------------	--	---

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de escrutinio y cómputo <sup>117</sup> )	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
1871 B	P: Oriana Karlot Majata Maldonado 1S: Magdaleno Cantoral Rodríguez 2S: Gabriela Jhosselyn Pereyra Molina 1E: Emma Domínguez José 2E: Alicia Carolina Barrientos Rodríguez 3E: Brenda Jaqueline Galindo Cruz 1S: Lucía Cruz García 2S: Regina Pérez Ruiz 3S: Victor Manuel Gumeta Hernández	P: Oriana K. Majata Maldonado 1S: Magdaleno Cantoral Rodríguez 2S: Gabriela Jhosselyn Pereyra 1E: Brizelda Ojendis Pérez 2E: Alicia Carolina Barrientos 3E: Brenda Jaqueline Galindo Cruz	1E: Brizelda Ojendis Pérez	La persona impugnada no aparece en la lista nominal de la sección.

<sup>117</sup> Foja 68 del Anexo I.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Ahora bien, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad administrativa electoral, por no encontrarse en el ENCARTE, no figurar en el acuerdo de sustitución, en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 274, de la LEGIPE, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Como quedó acreditado con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, listas nominales de electores con fotografía de la sección correspondiente y ENCARTE, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, de las que se advierte que, en cada caso, se aprecian que integrantes de la casilla que realizaron funciones de escrutadores no se encontraban autorizados para tal efecto, ya que además de que su nombre no aparece incluido en el ENCARTE, tampoco aparece en la lista nominal de electores de la sección correspondiente; por tanto, en las casillas que se analizan se infringió lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso a), y el artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE, relativo a que las sustituciones que se realicen deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su

voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, lo que no aconteció en la especie

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2002<sup>118</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

**"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla."**

<sup>118</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/ius/>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis prevista en la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, del Ley Electoral Local, resultan **fundados** los agravios que hizo valer el actor respecto de dichas casillas.

Derivado de lo anterior, deben anularse las casillas impugnadas y recomponer el cómputo municipal de la elección impugnada, conforme al apartado que se expondrá en lo subsecuente en la presente sentencia.

**2.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.**

El accionante invoca los siguientes agravios.

Que el día de la jornada electoral en las casillas 1856 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, se llevó a cabo la presencia de elementos de la policía local intimidando y amenazando al electorado, así como también la presencia de camionetas blancas con varias personas jóvenes del sexo masculino, que fueron contratadas para amedrentar al electorado y coaccionar el voto, con la intención de que votaran por el PVEM.

Asimismo, que en la casilla 1882 básica se suspendió temporalmente la votación por riesgo de violencia.

Al respecto la autoridad responsable manifiesta que resulta falso lo manifestado por actor, toda vez que no tuvieron conocimiento de

esas circunstancias a pesar de encontrarse en sesión permanente para atender todos los incidentes que se desarrollaran durante la jornada electoral; siendo que el partido político actor en ningún momento presentó escrito o inconformidad por hechos violentos.

En cuanto a ello el tercero interesado argumenta que es incongruente lo que pretende hacer valer el actor, toda vez que en todos los municipios del Estado de Chiapas, se llevaron a cabo operativos a efecto de que en coadyuvancia con el Instituto Estatal Electoral se estuvieran realizando patrullajes policiacos para constar que las elecciones se llevaran a cabo en un ambiente de paz, tranquilidad, seguridad y orden en los diferentes lugares en que se instalaron las mesas directivas de casillas.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-IV/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **13/2000<sup>119</sup>**, cuyo rubro y texto dice:

**"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—**El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva."

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

<sup>119</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la jurisprudencia 53/2002<sup>120</sup>, de rubro y texto:

**"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que

<sup>120</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medio, tienen el carácter de públicas, y por lo tanto valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos.

En ese orden en lo que respecta a las casillas 1856 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, de las actas de la jornada electoral<sup>121</sup>, se advierte que en el apartado relacionado a si se presentaron incidentes en la jornada electoral y en el relativo a asentar el número de escritos de incidentes que los representantes de partidos políticos y candidatos independientes hayan presentado, se advierte que no se asentó incidente alguno.

De la misma forma, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas<sup>122</sup> se observa que en los apartados relativo a si los representantes de partidos políticos o candidatos independientes presentaron escrito de protesta en algunas casillas se anotó el número cero y otros se encuentran en blanco; asimismo, en el correspondiente a si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo, no se asentó ninguna irregularidad, excepto en lo que respecta a la casilla 1856 contigua 1, la cual en ese apartado del acta de escrutinio y cómputo se anotó: "*Se rompió una boleta a las 12:56*".

---

<sup>121</sup> Visibles a fojas 633- 636.

<sup>122</sup> Visibles en la fojas 28-31 del Anexo I y de la 01 a la 04 del Anexo II.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

De igual forma, obra en autos copia certificada de la Hoja de Incidentes de la casilla 1856 contigua 1<sup>123</sup> y 1856 contigua 2<sup>124</sup>, de las se advierte que se hicieron constar incidencias relacionadas a la indebida captura de datos de una persona que votó correctamente; el retiro de una persona de la casilla 1856 contigua 2, por personas que portaban una playera con la leyenda "OBSERVADOR"; la negativa del representante del Partido Político Nueva Alianza a entregar la copia de la lista nominal de electores y, la incidencia con un representante del partido político Morena, de no encontrarse registrado en la lista de representantes.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local, de las que se evidencia que contrario a lo que asegura el accionante en las casillas impugnadas no se llevaron a cabo los actos de intimidación y amenazas al electorado por parte de elementos de la policía local o la presencia de camionetas blancas con personas contratadas para amedrentar al electorado y coaccionar el voto para votar a favor del PVEM.

Debe precisarse que para acreditar su dicho el accionante ofreció las pruebas técnicas consistentes en tres videos y una imagen, los cuales fueron desahogados en la diligencia de desahogo de prueba técnica que tuvo verificativo el veinte de julio del presente año<sup>125</sup>; en la que se hizo constar lo siguiente:

<sup>123</sup> Visible a foja 1005 del Tomo II.

<sup>124</sup> En copia al carbón a foja 169 del Anexo I.

<sup>125</sup> Visible en autos a fojas 1167 a la 1207.

--- Seguidamente, la Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a abrir la subcarpeta 1, titulada "1856", de la que se advierte que contiene cuatro archivos de los cuales se lee: "AGENTES MUNICIPALES AMENAZAN E..." "CAMIONETAS DEL GRUPO DE CHOQUE..." "GOLPISTA EN EL LIBRAMIENTO SE ORGA..." y "GRUPO DE CHOQUE GOLPEA A REPRESE..."

--- Acto seguido se procede a darle click al archivo 1 el cual se advierte que se denomina "AGENTES MUNICIPALES AMENAZAN E INTIMIDAN A LA POBLACION VILLAFLORES 1856"; Fecha de modificación: 08/06/2021 01:21 a.m., Tipo: Video MP4, Tamaño: 7,742 KB, por lo que se procede a su reproducción, y se hace constar que se trata de un archivo de **audio y video**, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos: - -Se observa que el video fue grabado durante el día, se aprecia que hay varios elementos de diversas corporaciones policiacas, se observan mucho vehículos en movimiento entre ellos, un vehículo de doble cabina pick up, rotulada con la leyenda "POLICIA MUNICIPAL"; asimismo se observan a personas que transitan sobre una calle, se escucha, que la persona que está grabando el video dice: "... están trabajando para la gente señores, no no importa no importa, la policía anda resguardando a la gente de Mariano Rosales, no vinieron, no levantaron a nadie, primero pasan ellos y atrás van los otros y todavía nos pasan a amenazar que no estemos grabando, porque si no me van a levantar, eso es lo que están haciendo ellos, imagínense, esta toda la gente...", no se alcanza a escuchar lo que las otras personas dice debido a la interferencia que realiza la gente y el ruido de vehículos. El video finaliza en el segundo 40.-

--- Acto seguido se procede a darle click al archivo 2, del que se advierte que se denomina: "CAMIONETAS DEL GRUPO DE CHOQUE DEL VERDE ECOLOGISTA MOVILIZANDOCE POR VILALFORES AMENAZANDO A LA POBLACION"; Fecha de modificación: 08/06/2021 09:30 a.m., Tipo: Video MP4, Tamaño: 825 KB, por lo que se procede a su reproducción, y se hace constar que se trata de un archivo de **audio y video**, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos: -

--- Se visualiza que el video fue grabado durante el día, se aprecia que la persona que grabó, va en un vehículo en movimiento, y enfoca a una camioneta de color blanca en movimiento. No se escucha conversación solo ruido del viento.-

--- Seguidamente, la Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a abrir el archivo 3, del que se advierte que se denomina: "GOLPISTA EN EL LIBRAMIENTO SE ORGANIZAN PARA AMENAZAR A LA POBLACION" con los datos: Fecha de modificación: 08/06/2021 09:29 a.m.; Tipo: Archivo JPEG, por lo que se procede a su reproducción, y se visualiza que se trata de una imagen en la cual se aprecia una camioneta color blanca con seis personas en la góndola de la camioneta, cinco de ellas portan una playera blanca cuya leyenda no se alcanza a visualizar y una más una playera de color gris; al parecer esa camioneta se encuentra estacionada; a un costado se observa un letrero con la leyenda INIFECH y un acceso o entrada de color rojo, con un portón abierto; para clarificar lo anterior se inserta la imagen descrita.-



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA



--- Acto seguido se procede a darle click al archivo 4, del que se advierte que se denomina: "GRUPO DE CHOQUE GOLPEA A REPRESENTANTE DE CASILLA VILCARLORES 1856"; Fecha de modificación: 08/06/2021 01:09 a.m., Tipo: Video MP4, Tamaño: 649 KB, por lo que se procede a su reproducción, y se hace constar que se trata de un archivo de audio y video, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos: - -----  
---En el video se aprecia que la persona que está tomando el video, enfoca a un grupo de aproximadamente veinte personas que en su mayoría portan camisa blanca con una leyenda que no se alcanza a visualizar, y que están llevando a empujones a otra persona del sexo masculino quien porta una camisa de cuadros color rojo. Lo trasladan hacia un lugar que parece ser la entrada principal y esta techado con lámina. El video es inaudible debido al ruido que hacen las personas, cual finaliza en donde las personas se amontonan debajo del techado de lámina, el cual tiene una duración de 26 segundos.-----

No obstante, las pruebas técnicas reseñadas resultan insuficientes para tener por probados los actos de intimidación y amenazas al electorado en las casillas impugnadas, por parte de elementos de la policía local o la presencia de camionetas blancas con personas contratadas para amedrentar al electorado y coaccionar el voto de los electores, ello porque que acorde a lo establecido en los 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios únicamente puede dárseles el valor de Indicios, ya que los videos, imágenes y audios que ahí se observan, no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretenden los accionantes.

En efecto, del contenido de las videograbaciones solo en una de ellas contiene audio de una persona que hace señalamientos en contra de la policía municipal; asimismo, de la imagen se aprecia a unas personas, pero no se perciben los actos de presión, intimidación o amenazas ejercidas hacia la ciudadanía o los electores.

Por lo que dichos medios probatorios, por sí solos, son insuficientes para acreditar los hechos que la parte actora afirma sucedieron en todas las casillas que comprende la sección 1856, puesto que son catalogados como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 4/2014<sup>126</sup>, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

No pasa inadvertido que en la hoja de incidentes de las casilla 1856 contigua 2, se asentó de forma generalizada que una persona fue retirada por otras que portaban una playera con la leyenda "OBSERVADOR", y que en uno de los videos se hace referencia a que un grupo de personas sacó a empujones a una persona que portaba camisa de cuadros, no obstante, en la diligencia de desahogo de dicho video se hizo constar que es inaudible; por tanto, con dichos elementos probatorios no es posible determinar con exactitud que la persona a que se hace referencia en la hoja de incidentes se trate de la misma del video, así como tampoco que la persona haya sido coaccionada o amedrentada para votar a favor

<sup>126</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

del PVEM, pues de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, de la Ley Electoral Local, muchas personas son expulsadas de las casillas por encontrarse bajo el influjo del alcohol o alguna otra sustancia, o bien por realizar actos contrarios a la ley, y no precisamente por no votar a favor de determinado candidato o candidata; de ahí que en el caso, no se encuentre plenamente acreditado los hechos invocados por el accionante.

En virtud de lo anterior, los agravios del actor resultan **infundados**.

La misma suerte ocurre respecto a las afirmaciones que el accionante realiza de los hechos ocurridos en la casilla **1882 básica**, toda vez que del acta de la jornada electoral<sup>127</sup> y de escrutinio y cómputo<sup>128</sup> de la casilla impugnada, no se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, hayan asentado algún incidente relacionado con la suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley electoral Local, al no existir prueba en contrario respecto de la veracidad o autenticidad de los hechos que en ellas se consignan.

Asimismo, en el expediente y sus anexos no obra Hoja de Incidentes de dicha casilla con la que se constate los hechos que el actor refiere, a pesar del requerimiento efectuado a la responsable por la Magistrada Instructora en auto de nueve de julio de dos mil

<sup>127</sup> Foja 980, Tomo II.

<sup>128</sup> Visible en copia certificada que obra en autos a foja 79 del Anexo II.

veintiuno<sup>129</sup>, para efectos de que remitiera las Hojas de Incidentes que se hubiesen levantado el día de la jornada electoral "respecto de las casillas instaladas en el municipio de Villaflores, Chiapas".

Aunado a lo anterior, el accionante es omiso en exhibir diversos medios probatorios con los cuales acreditar su dicho, por lo que al incumplir con la carga procesal que le impone el artículo 39, numeral 2, de la referida Ley, relativo a quien afirma, se encuentra obligado a probar.

Finalmente, debe decirse que del análisis a la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral, fracción I, de la Ley de Medios Local, se advierte que no se asentó algún incidente relacionado a que en las cinco casillas impugnadas se hubiese verificado algún hecho de coacción o amenaza hacia los electores.

Por lo anterior, los motivos de inconformidad planteados por el accionante se califican de **infundados**.

**3.- Causal de nulidad de elección prevista en el artículo en el artículo 103, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.**

---

<sup>129</sup> Visible a fojas 922 a la 923.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

En su escrito de demanda el accionante manifiesta que el dos de junio del presente año, fueron interpuestas diversas querrelas ante la Fiscalía de Delitos Electorales que recayeron en los Registros de Atención números 0266-101-1601-2021, 0073-101-1601-2021 y 0156-101-1601-2021, por el hecho que la ley señala como delito previsto y sancionado en los artículo 7, fracción VII y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y que de la narrativa de hechos que constan en los Registros de Atención, a su consideración se desprende la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción V, de la Ley de la materia.

De igual forma, señala que de las pruebas se desprende el vínculo directo de las actividades de apoyo al candidato del PVEM por parte de los funcionarios públicos del Ayuntamiento, lo que viola el principio de equidad en la contienda electoral y a su consideración entorpeció el procedimiento y la jornada electoral en forma generalizada, donde servidores públicos, cuerpos de seguridad, grupos de choque, generaron en el seno de la población intimidación, miedo y amenazas, lastimando la dignidad del pueblo villaflorence.

La autoridad responsable manifiesta que las querrelas que presentó el partido político impugnante ante la Fiscalía de Delitos Electorales, y que dieron pauta a la formación de los registros de atención que señala el accionante, no tienen nada que ver con esa autoridad ni mucho menos con el resultado de la elección.

El tercero interesado no realiza manifestaciones al respecto.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad de elección invocada se estima conveniente precisar el marco normativo en que ésta se sustenta.

El artículo 103, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral Local, literalmente señala:

**"Artículo 103.**

**1.** Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

**V.** Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

(...)"

Del precepto legal transcrito, se advierte que para tener por actualizada la causa de nulidad de elección invocada, es preciso que se hubieren cometido **violaciones graves, dolosas y determinantes** respecto a:

- 1) Que un funcionario público realice actividades proselitistas;
- 2) Que el proselitismo se realice a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato; y
- 3) Que esas actividades proselitistas se encuentren plenamente acreditadas y que sean determinantes para el resultado de la elección.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>130</sup> define al funcionario público, como aquella persona que desempeña un empleo público.

<sup>130</sup> Vigésima Tercera Edición. Tomo I. México D.F., Octubre de 2014. Pág.1068.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Así mismo, del artículo 192, numeral 2, del Código Electoral Local, se deduce que los actos de proselitismo son actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar seguidores a favor de la candidatura de un cargo de elección popular.

Es decir, que esta causal específica de nulidad de elección, se actualizará en la medida en que esté debidamente acreditado o comprobado que un funcionario, ya sea de la administración pública federal, estatal o municipal, realice actividades proselitistas con la finalidad de apoyar o perjudicar a determinado candidato que se encuentra conteniendo a un puesto de elección popular.

Ahora bien, para acreditar sus afirmaciones el accionante ofreció como pruebas los registros de atención números 0073-101-1601-2021, 0266-101-1601-2021, y 0156-101-1601-2021, que se tramitan ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, los cuales obran en copias certificadas del Anexo V, y respecto a su contenido se deduce lo siguiente.

Registro de Atención	DENUNCIANTE	Fecha de presentación	Hechos
0073-101-1601-2021	José Arturo Orantes Escobar, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, por el Partido Político Morena	Presentada el 31 de mayo de 2021.	Violaciones cometidas por en la etapa de campañas en el proceso electoral 2021, en el municipio de Villaflores, Chiapas, por Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de PVEM.

<p><b>0266-101-1601-2021</b></p>	<p>Edgardo Moreno Galindo.</p>	<p>2 de junio de 2021.</p>	<p>Se querrela en contra de Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, en calidad de candidatos a la Presidencia Municipal de PVEM, así como en contra de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, por la probable comisión de delitos electorales.</p>
<p><b>0156-101-1601-2021</b></p>	<p>Denuncia anónima presentada vía correo electrónico</p>	<p>19 de mayo de 2021.</p>	<p>Probable comisión de delitos electorales de hechos ocurridos en el municipio de Villaflores, consistentes en que policías municipales en patrullas del municipio trasladan a ciudadanos al salón de fiestas del barrio 20 de noviembre del municipio de Villaflores, Chiapas a un evento del candidato a Presidente Municipal por el PVE;M Rene Madariaga Caballero, entre otros.</p>

Del cuadro que antecede se puede constatar que, en el caso en particular, las pruebas aportadas por la parte actora resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos que alega el accionante.

Se sostiene lo anterior toda vez que, la parte actora exhibe copias certificadas de diversos Registros de Atenciones, de los que se corrobora que efectivamente como lo señala en su escrito de demanda, diversos ciudadanos, entre ellos anónimos, denunciaron ante la Fiscalía de Delitos Electorales, posibles hechos constitutivos de delito, pero no que los hechos que motivaron las denuncias puedan ser ciertos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Lo anterior, toda vez que una denuncia o querrela consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, no obstante, dichas denuncias se encuentran en fase de investigación, tal como se acredita con las copias certificadas de las constancias que integran los Registros de Atención reseñados, por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo de indicios.

Lo anterior, con apoyo en la razón esencial contenida en la tesis II/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS"**.

De igual forma, en la prueba técnica ofrecida por la parte actora consistente en videos e imágenes que se desahogaron mediante diligencia de veinte de julio del año actual, la cual obra en autos de la foja 1167 a la 1207<sup>131</sup>, se asentó lo siguiente:

"(...)

--- Acto seguido se procede a darle click al archivo 4, el cual se advierte que se denomina: se denomina: **"LA PERSONA DE CAMISA ROJA CON RAYAS BLANCAS TRABAJA EN EL AYUNTAMIENTO Y ES FUNCIONARIO DEL IEPC"**; con los siguientes datos: Fecha de modificación: 09/06/2021 09:01 p.m., Tipo: Video MP4, por lo que se hace constar que se trata de un archivo de **audio y video**, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos. -- En el video se observa que a un grupo considerable de personas reunidas y que empiezan a discutir y a empujarse. No se escucha con claridad que discuten. El video finaliza en el segundo 9.-----  
(...)

--- Procediendo con la diligencia, la la Secretaría de Estudio y Cuenta, procede a dar click en la subcarpeta denominada **"Evidencia"**

<sup>131</sup> Del expediente TEECH/JIN-M/019/2021.

**miembros del ayuntamiento en campaña**", de la que se advierte la existencia de diecisiete archivos fotográficos con los siguientes datos: Fecha de modificación: 27/05/2021 en horarios diferentes 04:46 p.m., 04:47 p.m., y 04:48 p.m., Tipo: Imagen JPEG; por lo que se procede a su visualización, y al advertir que se tratan de archivos con contenido diverso, se ordena su impresión, así como se agreguen al Anexo VI, para lograr una mejor visualización de los mismos. -----  
(...)

--- Acto seguido se procede a darle click al archivo 6, el cual se advierte que se denomina: **"HORACIO MORENO JUBILADO DEL AYUNTAMIENTO DIAS ANTES REPARTIO DESPENSAS Y SEMILLAS Y EL LLEVO LAS BOLETAS A LOS PRESIDENTES DE CASILLA"**; con los siguientes datos: Fecha de modificación: 09/06/2021 08:11 p.m., Tipo: Video MP4, por lo que se hace constar que se trata de un archivo de **audio y video**, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos: -----

En el video se observa una camioneta color roja, marca Ford, con herrería negra en la parte de la caja, y en la parte de atrás de ella se encuentra una persona del sexo masculino, que porta una camisa color blanca y un pantalón café y zapatos color café, se encuentra abriendo la tapa trasera de la camioneta; también se aprecia que la persona que va grabando le da vuelta a la camioneta y en el transcurso de eso, se puede ver como hay tres personas que portan el uniforme de la policía sin especificar, después regresa al mismo lugar donde empezó a graba y se aprecia que el señor que estaba abriendo la tapa, lo deja abajo y procede en subirse a su unidad, mientras que otra persona del domicilio donde esta estacionado, sale una persona del sexo masculino que porta cubre bocas color blanco, una playera de color azul, un pantalón de mezclilla color gris y mariconera, se queda en la entrada de la puerta; y en seguida hay una tercera persona del sexo masculino que porta una playera color roja, pantalón azul, cinturón negro y debajo del brazo tiene unos papeles, está subiendo lo que son unas cajas grandes, a la camioneta antes mencionada, y la grabación sigue dando vueltas a la camioneta. Cabe mencionar que durante todo el video que se gravo, hay algunas cosas que narra la persona que está grabando se logra apreciar que es lo siguiente: *"... Trabajador del ayuntamiento, cargando cajas del IEPC, ya está grabado, luego ya viejito, en su casa debería de estar..."* el video tiene una duración de 1 minuto y 30 segundos. -----  
(...)"

Asimismo, derivado de la diligencia en comento obran en el Anexo VI<sup>132</sup> diez imágenes fotográficas, de las cuales se visualizan a distintas personas, de las que a decir del accionante son trabajadores del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, realizando campaña a favor del

<sup>132</sup> A fojas de la 207 a la 209.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

candidato que resultó electo en las elecciones que se llevaron a cabo en el municipio mencionado, señalando además que esas personas se tratan del Secretario Municipal, la Directora de Atención a la Mujer, el Asesor Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Villaflores, el Coordinador de Acción Cívica y el Coordinador de Asuntos Públicos.

Contrario a lo que asegura el actor, los mencionados medios probatorios resultan insuficientes para tener por probado el vínculo directo de las actividades de apoyo al candidato del PVEM por parte de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, y por consecuencia la violación al principio de equidad en la contienda electoral alegada por el accionante, ello porque que acorde a lo establecido en los 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, únicamente puede dárseles el valor de indicios, ya que los videos, imágenes y audios que ahí se observan, no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellos pretende el accionante.

En efecto, del contenido de las videograbaciones, audios y videos, se aprecia que no revelan de manera fehaciente el apoyo ciudadano hacia un candidato, y sobre todo que las personas que aparecen en las imágenes fotográficas sean los funcionarios que el accionante afirma.

Por lo que dichos medios probatorios, por sí solos, son insuficientes para acreditar los hechos afirmados por la parte actora, puesto que son catalogados como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para

demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 4/2014<sup>133</sup>, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Sumado a lo anterior, debe decirse que en autos no existen elementos contundentes capaz de robustecer los registros de atención y las pruebas técnicas que ofreció el accionante, por lo que incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, relativo a que quien afirma se encuentra obligado a probar; por lo que sus agravios resultan **infundados**.

#### **4.- Causal de nulidad de elección prevista en el artículo en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.**

El actor hace valer como agravio que con los hechos ocurridos antes, durante y después de la jornada electoral, se configura la violencia generalizada en agravio de la ciudadanía, coaccionando la voluntad del electorado en el derecho que poseen de emitir su sufragio libre y secreto, perpetrados por órdenes del candidato del PVEM, mencionando que son hechos notorios, graves y dolosos que resultan determinantes para el resultado de la votación.

Señala también que los incidentes graves que ocurrieron en el municipio referido se alejan del espíritu de todo Estado Constitucional Democrático del Derecho; asegura que, el supuesto

<sup>133</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/juse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

genérico de la causal de nulidad de elección prevista en la Ley se actualiza y configura a la conducta ejercida sobre la población del municipio de Villaflores, por parte del candidato del PVEM, quien buscó la reelección, haciendo evidente la ventaja que sostenía hasta el día de la jornada electoral, ejerciendo violencia y presionando al electorado para que votaran a su favor, mediante terceros, incluso con la ayuda del cuerpo de seguridad pública, intimidando y amenazando a la ciudadanía.

De igual forma, el accionante especifica cada una de las secciones en las que a su decir se verificaron hechos que de forma generalizada actualizan la causal de nulidad de elección invocada, las cuales serán precisadas en líneas subsecuentes.

La autoridad responsable niega los hechos invocados por el accionante relativo a la presión y violencia física, asimismo, señala que las pruebas son dogmáticas ya que no se encuentran apegadas a la realidad, las cuales acrecen de veracidad para tener por ciertos lo hechos, y que por nunca tuvieron conocimiento de los hechos afirmados por el accionante a pesar de encontrarse en sesión permanente para atender todos los asuntos o incidentes que se presentaron durante la jornada electoral.

Por su parte el tercero interesado argumenta que los agravios son incongruentes e inoperantes, ya que a su consideración no se acredita alguna violación a los preceptos constitucionales que señala el actor en su agravio.

Ahora bien, el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral Local, literalmente establece:

**Artículo 103.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

**VII.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)"

De lo anterior, se advierte que para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se denomina "genérica", es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- Sustanciales;
- En forma generalizada;
- En la jornada electoral;
- En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- Plenamente acreditadas; y
- Determinantes para el resultado de la elección.

Respecto al primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, no se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, porque toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Por tanto, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

CÓPIA AUTORIZADA

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como deduce de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios Local, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 103, de la Ley Electoral Local, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del

proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, determinó los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales los cuales son:

- Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia, la referida Sala Superior, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

De tal forma que, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas

comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Ahora bien, a fin de analizar los hechos y agravios invocados por la parte actora, a continuación se inserta un cuadro en los que, en la primera columna se enlistan las secciones que a decir del actor se llevaron a cabo los actos que a su consideración constituyen violaciones generalizadas, antes y durante la jornada electoral en el municipio de Villaflores, Chiapas; en la segunda, los hechos que el accionante señala se llevaron a cabo; y en la tercera, las pruebas que ofreció y exhibió el accionante para acreditarlos, así como las que obran en autos.

SECCIÓN	HECHOS	ELEMENTOS PROBATORIOS
1857	El PVEM ocupaba una casa particular para el pago por compra de votos a su favor. Camionetas con muchas personas a bordo, cuyas características generales	1.- <b>PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. Dos videos. 2.- <b>ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL<sup>134</sup> Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO<sup>135</sup> DE LAS CASILLAS 1857 BÁSICA Y CONTIGUA 1:</b> No se asentó ningún dato de incidencias.

<sup>134</sup> Foja 637 y 638 Tomo I.

<sup>135</sup> Fojas 05 del Anexo II y 33 del Anexo I.

	es que portaban playeras blancas con letras en color negro con la leyenda observador con el propósito de intimidar a los ciudadanos de Villaflores.	<p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES<sup>136</sup>:</b></p> <p>No se asentó incidente relacionado a los hechos invocados.</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES</b></p> <p>No hay.</p>
<b>1858</b>	En la casa de Presidente de Casilla existe colgada una lona propagandística del PVEM, que incluye el nombre del Mariano Guadalupe Rosales Zuarth.	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. Una imagen</p> <p><b>2.- HOJAS DE INCIDENTES<sup>137</sup>:</b></p> <p>No se asentó incidente relacionado a los hechos invocados. Respecto a la casilla 1858 básica en la Hoja de Incidentes<sup>138</sup> se anotó: "Se observa por parte del partido morena durante la votación estuvieron tomando fotografías."</p> <p><b>3.- ESCRITOS DE INCIDENTES</b></p> <p>Cuatro copias simples de los escritos de incidentes relacionados con las casillas 1858 contigua 1 y 2 (visibles de la fojas 92 a la 95 y 98 y 99, del expediente TEECH/JIN-M/019/2021 tomo I.</p>
<b>1860</b>	Se llevó a cabo coacción en el electorado por parte del PVEM y su candidato, ya que asegura el actor en un video que exhibe es captada una persona del partido político mencionado entregándole su celular a una persona antes de que se acercara a la mesa directiva de casilla a emitir su voto.	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. Un video.</p> <p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLAS 1860 BÁSICA Y CONTIGUA 2<sup>139</sup>:</b></p> <p>No se asentó ningún dato de incidencias.</p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES DE LAS CASILLAS 1860 BÁSICA, 1860 CONTIGUA 1, Y 1860 CONTIGUA 2<sup>140</sup>:</b></p> <p>No se asentó incidente relacionado a</p>

<sup>136</sup> Fojas 1006 y 1007, Tomo II.

<sup>137</sup> Foja 1008, Tomo II.

<sup>138</sup> Foja 166 anexo I.

<sup>139</sup> Fojas 642 y 643 del Tomo I.

<sup>140</sup> Fojas 1011 a la 1013, Tomo II.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

		<p>los hechos invocados.</p> <p>Respecto de la casilla 1860 contigua 2, se anotó: "9:00 "Apertura de las casillas a los votantes" 10:14 "Un ciudadano acompañó a dos personas"</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES</b> No hay.</p>
1865	<p>Señala que varios grupos de personas estaban intimidando al electorado de Villaflores para coaccionar el voto y ejercer el sufragio a favor del PVEM y su candidato.</p> <p>Que Miguel Ángel Suriano López, quien es Secretario Particular de Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, estuvo dando instrucciones al grupo de choque integrado por muchas personas que portaban playeras blancas con las letras negras con la leyenda "observador", incluso asegura que portaban palos en las manos, amedrentando al electorado.</p> <p>Actos que asegura se encuentran documentados en dos videos que exhibe.</p> <p>Asimismo, que el ciudadano Miguel Ángel Suriano López, aparece en unos de los videos ordenado y presionando a funcionarios de casillas para que abrieran las casillas, cuando no contaba con esa facultad.</p>	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. Dos videos</p> <p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1865 BÁSICA, 1865 CONTIGUA 1 Y ESPECIAL<sup>141</sup>:</b> No se asentó ningún dato de incidencias.</p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b> Constan en autos a fojas 1016 a la 1018 del Tomo II, Hojas de Incidentes, en los que se asentaron hechos relacionadas a la instalación de las casillas y que respecto a la casilla 1865 Especial a las 9:15 a.m., un representante del Partido Político Morena llamado Isafás Nampulá, llegó muy altanero con los representantes de la mesa directiva de casilla.</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES</b> Copia simple correspondiente a la casilla 1865 especial, en los que no se anotó alguna cuestión relacionada con los hechos invocados por el accionante. a (foja 109 del Tomo I)</p>

<sup>141</sup> Fojas 27, 28 y 29 del Anexo II y 653, 654 y 655 del Tomo I.

1868	<p>Elementos de la Policía Municipal sube a un ciudadano a una patrulla sin ningún motivo justificable, de lo que considera que también contribuyó en las acciones arbitrarias del PVEM para coaccionar el voto del electorado, en favor del candidato electo; lo que asegura se observa en un video que exhibe.</p>	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. Un video.</p> <p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1868 BÁSICA Y CONTIGUA 2<sup>142</sup>:</b> No se asentó ningún dato de incidencias.</p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES DE LAS CASILLAS 1868 BÁSICA Y 1868 CONTIGUA 2:</b> Constan en autos a fojas 1023 y 1024 del Tomo II, Hojas de Incidentes de las casillas 1868 Básica y Contigua 2, en los que respecto de la primera no existe anotada ninguna incidencia y respecto de la segunda se asentó un incidente relacionado a la no presentación de los funcionarios propietarios para integrar la casilla.</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES</b> Copia simple correspondiente de un escrito de incidente sin especificar el tipo de casilla sino sólo la sección 1868 en el que se lee: "El día 6 de junio alrededor de las 9 de la mañana se escandalizó fuera de nuestra locación (Escuela Francisco I. Madero) golpearon la puerta y la patrulla (sic) levantó a una persona y la hora de apertura de la casilla fue una hora después de lo estipulado"(foja 110 del Tomo I).</p>
1871	<p>Asegura que con las pruebas técnicas que exhibe se acreditan las acciones premeditadas del PVEM, así como las acciones ilícitas de Mariano Guadalupe Rosales Zuarth.</p>	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. 1 imagen y dos videos.</p> <p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS DE LA SECCIÓN IMPUGNADA DE LAS CASILLAS 1871 CONTIGUAS 2, 3 Y 4; ASÍ COMO 1871 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA</b></p>

<sup>142</sup> Fojas 961 del Tomo II, 661 del Tomo I; y 61 y 62 del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

		<p>1, EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2, EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3, Y 1871 ESPECIAL<sup>143</sup>: No se asentó ningún dato de incidencias.</p> <p>3.- HOJAS DE INCIDENTES DE LAS CASILLAS 1871 CONTIGUA 3, 1871 EXTRAORDINARIA 1, Y 1871 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2:</p> <p>Constan en autos a fojas 07 a la 10 y 180 del Anexo I, Hojas de incidentes de las casillas 1871 contigua 3, 1871 extraordinaria 1, 1871 extraordinaria 1 contigua 2, en los que se hicieron constar cuestiones relacionadas con el conteo de votos, las inclemencias del tiempo, y que un ciudadano votó en la casilla no correspondiente a su sección; y específicamente en cuanto a la casilla 1871 contigua 03, se asentó: "12:00 varias personas tomando fotografías a un boleto que les dio el partido contrario"; y a las 12 "Un representante se acercó a un ciudadano mientras votaba y le tomo una foto" (foja 180)</p> <p>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES Copia simple de dos escritos de incidentes de la sección 1871, sin especificar el tipo de casilla (foja 101 y 102, del Tomo I.</p>
1874	El accionante asegura que con las pruebas técnicas que ofrece se evidencia una de las acciones más graves de la elección de Villaflores, Chiapas, al ser captada una integrante de la mesa directiva de casilla, marcando las boletas a favor del PVEM.	<p>1.- PRUEBA TÉCNICA: Desahogada el 20 de Julio de 2021. 1 video.</p> <p>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS DE LA SECCIÓN IMPUGNADAS DE LAS CASILLAS 1874 BÁSICA, 1874 CONTIGUA 1 Y 1874 EXTRAORDINARIA 1.<sup>144</sup>: No se asentó ningún dato de incidencias.</p> <p>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</p>

<sup>143</sup> Fojas 542-548, y 665-669 del Tomo I.

<sup>144</sup> Fojas 78 y 79, del Anexo I; 672 a la 674 del Tomo I.

		<p>Constan en autos a foja 1033 del Tomo II, Hoja de incidentes de la casilla 1874 extraordinaria 1, en la que se hizo constar: "Llego un representante del partido Morena y comenzó a querer firmar las boletas a la hora de la clausura de la votación"</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES</b> No hay.</p>
<b>1879 y 1880</b>	<p>El accionante argumenta que con las pruebas técnicas que ofrece se evidencia la compra de votos por parte del PVEM, y las visitas domiciliarias para negociar el voto a favor del PVEM.</p>	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. 3 videos y una imagen.</p> <p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS CORRESPONDIENTE A LAS SECCIONES IMPUGNADAS DE LAS CASILLAS 1879 BÁSICA, CONTIGUA 1; Y 1880 BÁSICA, EXTRAORDINARIA 1.<sup>145</sup>; No se asentó ningún dato de incidencias.</b></p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b></p> <p>Constan en autos a fojas 1039 y 1040 del Tomo II, Hojas de incidentes de las casillas 1879 básica y 1880 extraordinaria 3, en las cuales no se asentó algún incidente relacionado con los hechos invocados por el actor, sino con cuestiones del conteo y la lista nominal de la casilla correspondiente.</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES</b> Copia simple de un escrito de incidente que obra en autos a foja 120 Tomo I, relacionado a la sección 1879, sin especificar casilla.</p>
	<p>Señala el actor que de la carpeta que contiene los elementos probatorios que ofreció se aprecian diversas inconsistencias graves que desembocan</p>	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. 6 imágenes y 2 videos.</p> <p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y</b></p>

<sup>145</sup> Fojas 87, 88 Y 89, del Anexo I; 682 Tomo I; 977 del Tomo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

<p>1881 y 1882</p>	<p>en coacción del voto, como el acarreo de personas, la gestión para convencer a la gente a votar a cambio de algún beneficio, así como pedir a los votantes que le tomen fotografía a la boleta marcada con una equis, así como irumpir el lugar donde se estaban realizando las votaciones gritando "¡Arriba el Verde!"</p>	<p><b>CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1881 BÁSICA, CONTIGUAS 1 Y 2; Y 1882 BÁSICA Y CONTIGUAS 1, 2 Y 3<sup>146</sup>:</b> No se asentó ningún dato de incidencias.</p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b> No hay.</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES</b> No hay.</p>
<p>1883</p>	<p>Se aprovecharon de la ignorancia y necesidad de la gente, pues a cambio de pequeñas aportaciones económicas la gente emitió su voto a favor del PVEM</p>	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. 2 imágenes.</p> <p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1883 BÁSICA, 1883 CONTIGUAS 1 Y 2; 1883 EXTRAORDINARIA 1 Y 2<sup>147</sup>:</b> No se asentó ningún dato de incidencias.</p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b> Obran en autos a fojas 174 y 175 del Anexo I, las hojas de incidentes de las casillas 1883 contigua 1 y 1883 contigua 2, respecto de ésta última en la hoja de incidentes se anotó: "Terceras personas tomaban fotos de las boletas de los votantes"; asimismo, también obra hoja de incidentes de la casilla 1883 extraordinaria 2, de la que se advierte que no se anotó alguna incidencia relacionada con los hechos invocados por el actor.</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES.</b> No hay.</p>
<p>1884 y 1878</p>	<p>A través del perifoneo local se hizo un atenta invitación al electorado a utilizar su celular para tomarle fotografías a sus respectivas boletas</p>	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. 1 video</p> <p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y</b></p>

<sup>146</sup> Fojas de la 90 a la 96 del Anexo I y 978 a la 980 del tomo II.

<sup>147</sup> Fojas de la 97 a la 100 del Anexo I; 86 del Anexo II, y 981 del tomo II.

	<p>electorales sin ningún riesgo, lo que asegura el actor sirvió para preparar al electorado a no tener riesgo de tomar fotografía al momento de que los simpatizantes de dicho partido le requiriera la fotografía de su boleta con el voto a favor del PVEM.</p>	<p><b>CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1878 BÁSICA, CONTIGUAS 1 Y 2<sup>148</sup>; 1884 BÁSICA, CONTIGUAS 1 Y 2<sup>149</sup></b>; En las que no se asentó ningún dato de incidencias, excepto en lo que hace a la casilla 1878 contigua 2, que en el acta de la jornada electoral se asentó "uvo disturbio por las tomas de foto".</p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b> Obran en autos a fojas 1036, 1037 y 1038, del tomo II, las Hojas de incidentes de las casillas 1878 básica, 1878 contigua 1, y 1878 contigua 2, y respecto de ésta última se anotó: "4:10 uvo disturbio por las tomas de foto".</p> <p>Asimismo, a fojas 1043 y 1044 del tomo II, consta Hojas de Incidentes de las casillas 1884 contigua 1 y 1884 contigua 2, en los que no se hizo constar alguna incidencia relacionada con los hechos que afirma el accionante.</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES.</b> No hay.</p>
<p>1885</p>	<p>Señala el actor que el Comisariado Ejidal de nombre Salvador Fernández Hernández alentaba a la gente a votar por el PVEM y tomarle foto a la boleta electoral, que si alguno se oponía a ello, los llevaría a la cárcel por ocho meses.</p>	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. 1 video</p> <p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1885 BÁSICA, CONTIGUAS 1 Y 2<sup>150</sup></b>; En las que no se asentó ningún dato de incidencias.</p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b> Obran en autos a foja 1045 del Tomo II, Hoja de incidentes de la casilla 1885 contigua 1, en la que se anotó: "10:00 Inconformidades con teléfonos celulares".</p>

<sup>148</sup> Fojas 976 Tomo II, fojas 84, 85 y 86 del Anexo I; 680 y 681 del Tomo I.

<sup>149</sup> Fojas 88 y 89 del Anexo II; 102 del Anexo I; y 982 del Tomo II.

<sup>150</sup> Fojas 103 del Anexo I, 92 y 93 del Anexo II; 983 del Tomo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

1888 y 1896	Asegura el actor que obran en las pruebas que ofrece cuatro escritos de incidentes respecto de hechos que configuran los supuestos genéricos de nulidad de elección.	<b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES.</b> No hay.
		<b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> El actor no relaciona la prueba técnica desahogada el 20 de julio de 2021, con los hechos relacionados con estas secciones.
		<b>2.- ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1888 BÁSICA Y CONTIGUA 1, 1896 BÁSICA, CONTIGUA 1 Y EXTRAORDINARIA <sup>1151</sup> ASÍ COMO DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLAS 1888 CONTIGUA 1, 1896 BÁSICA Y EXTRAORDINARIA <sup>1152</sup>;</b> En las que no se asentó ningún dato de incidencias, excepto en lo que hace en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1896 contigua 1, se asentó en el apartado correspondiente a incidentes durante el escrutinio y cómputo: <i>"la toma de fotos por parte de los ciudadanos"</i> .
		<b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b> Obran en autos a fojas 1050 y 1051 del Tomo II, Hoja de incidentes de las casillas 1896 básica y 1896 contigua 1, y respecto de esta última se asentó: "9:55 Inconformidad por la toma de fotos"; "9:30 "por decisión de Representantes de partido, se firmaron boletas de Ayuntamiento 077450 Al número 078038 firmo boletas e Representante Esau Chacón López" seguido de una firma; 2:00 Dos personas Botaron en la casilla contigua 01 y les correspondía en la Básica". (sic)
		<b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES.</b> cuatro imágenes de captura a unos escrito de incidentes relacionados con las casillas 1888 básica y 1888

Fojas 108 y 127 del Anexo I; 100, 123 y 124 del Anexo II.  
152 Fojas 683, 700 y 701 del Tomo I.

		contigua 1 y 1896 básica, los cuales fueron ofrecidos como prueba técnica deshojados en la diligencia tuvo verificativo el veinte de julio de 2021, visible a fojas 1206 del tomo II, anverso y reverso.
1893	Manifiesta el actor que exhibe una fotografía que acredita el hecho ilícito del PVEM, consistente en entrega de insumos para coaccionar del voto de los ciudadanos.	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021, consistente en 1 imagen.</p> <p><b>2.- ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1893 BÁSICA y CONTIGUA 1,<sup>153</sup> ASÍ COMO DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS MISMAS<sup>154</sup>;</b> En las que no se asentó ningún dato de incidencias, relacionado a los hechos invocados por el actor.</p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b> No obran en autos.</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES.</b> Copias simples de dos escrito de incidentes correspondientes a las casilla 1896 básica (fojas 116 y 117 del Tomo I.</p>
1897	Que con las pruebas que aporta en la carpeta denominada con el mismo número, se acredita la coacción del voto en el municipio de Villaflores, Chiapas, a través de la entrega de apoyos en efectivo y en especie, y que a causa de sus necesidades económicas acepto lo poco que se le dio a cambio de votar por el PVEM.	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021, consistente en 10 imágenes fotográficas.</p> <p><b>2.- ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1897 BÁSICA, CONTIGUA 1 Y EXTRAORDINARIA <sup>155</sup> ASÍ COMO DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS MISMAS<sup>156</sup>;</b> En las que no se asentó ningún dato de incidencias, relacionado a los hechos invocados por el actor.</p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b> Obrar en autos a fojas 1052-1054 del Tomo II, del que no se asentó datos</p>

<sup>153</sup> Fojas 121 y 122 del anexo I.

<sup>154</sup> Fojas 694 del Tomo I y 985 del Tomo II.

<sup>155</sup> Fojas 130-132 del Anexo I.

<sup>156</sup> Fojas 702-704 del Tomo I.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

		relacionados a los hechos afirmados por el accionante, sino a la instalación e integración de esas casillas. <b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES.</b> No hay.
1898	Señala el actor que con las pruebas técnicas que ofrece, se acredita que el PVEM creó un sistema compra de votos, se puede apreciar en las fotografías aportadas que el partido le entregaba en especie de ficha que contenía una clave para cada elector la cual servía para el momento de votar y tomarle una fotografía a la boleta marcada y pagar lo correspondiente por el voto.	<b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021, consistente en 7 imágenes fotográficas. <b>2.- ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1898 BÁSICA, CONTIGUAS 1 Y 2<sup>157</sup> ASÍ COMO DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS MISMAS<sup>158</sup>.</b> En las que no se asentó ningún dato de incidencias, relacionado a los hechos invocados por el actor. <b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b> Obra en autos a foja 1055 del Tomo II, la correspondiente a la casilla 1898 Contigua 2, en la que no se asentó datos relacionados a los hechos afirmados por el accionante, sino a la instalación e integración de esas casillas. <b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES.</b> No hay.
Sin especificar sección.	El actor argumenta que el Ejido Guadalupe Victoria, se llevó a cabo el acto de intromisión de los aliados del PVEM, en el lugar donde se estaban llevando a cabo las votaciones, en los que a las personas les indicaban como votar, violando con ello la secrecía del voto; así como que un grupo de personas entorpeció el desarrollo de la jornada electoral, sin que los elementos de seguridad impidieran esos actos.	<b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogadas el 20 de julio de 2021, consistente en diversos audios; imágenes fotográficas y videograbaciones mismas que constan de la foja 1186 reverso a la 1207 reverso; así como diversas imágenes que obran de la foja 01 a la 204 del Anexo VI.

<sup>157</sup> Fojas 133 del Anexo I; 129 y 130 del Anexo II.

<sup>158</sup> Fojas 705-707 del Tomo I.

	<p>Finalmente el actor señala que las pruebas técnicas que ofrece en la carpeta denominada generales acreditan la ola de irregularidades en las diversas casillas en donde la ciudadanía acudió a emitir su voto, de manera coaccionada y que ante la diferencia de votos abismal entre el primero y segundo lugar se traduce en un resultado atípico, aunado a la cantidad de elementos probatorios que presenta en su medio de impugnación.</p>	
--	---	--

Atendiendo a la forma en que el accionante expuso sus agravios y a la información que contienen los cuadros que anteceden, tenemos que respecto de las secciones 1857, 1858, 1860, 1874, 1879, 1880, 1881, 1882, 1893, 1897 y 1898, el accionante manifiesta que:

- El PVEM ocupaba una casa exclusivamente para realizar el pago por la compra de votos.
- El día de la jornada electoral, camionetas con un grupo de personas a bordo, quienes vestían playera blanca con las letras de "observador", intimidaban al electorado.
- En la casa de un Presidente de Casilla existía una lona colgada con la propaganda del PVEM.
- Hubo coacción en el electorado por parte del PVEM y su candidato, ya que una persona le entrega su celular a otra persona antes de emitir su voto.
- Una integrante de mesa directiva de casilla marcaba las boletas a favor del PVEM.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

- Existió compra de votos por parte del PVEM y visitas domiciliarias para negociar el voto a favor del partido político mencionado.
- Hubo acarreo de personas, así como gestión para convencer a la ciudadanía a votar a cambio de algún beneficio, pidiéndoles a los votantes tomar fotografía a la boleta marcada con una equis; así como irrumpir las votaciones con la frase "arriba el verde".
- El PVEM y el candidato que resultó electo entregaron insumos para coaccionar el voto de los ciudadanos.
- El PVEM realizó entrega de apoyos en efectivo o en especie y creó todo un sistema de compra de votos, a través de la entrega de una especie de ficha que contenía una clave para cada elector, la cual servía para que al momento de votar se le tomara una fotografía a la boleta marcada y recibir el pago a cambio del voto.

Para acreditar su dicho el accionante ofreció las pruebas técnicas consistentes en videos, audios y diversas imágenes fotográficas, mismas que fueron desahogadas en diligencia de veinte de julio de la anualidad en curso, las que por economía procesal se tiene por insertas en este apartado, las cuales a consideración de este Órgano Colegiado, se estiman insuficientes para tener por plenamente acreditados los hechos invocados por el actor.

Lo anterior porque las pruebas técnicas son catalogadas como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, de ahí que, por sí solas, no logran acreditar de manera

fehaciente los hechos que contienen. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 4/2014<sup>159</sup>, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Sumado a que, del análisis a las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo así como de las Hojas de Incidentes relacionadas con la sección impugnada, cuyos datos de localización en el sumario están relacionados en el cuadro que antecede, se advierte que no se realizó algún señalamiento relacionado a los hechos invocados por el accionante; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, en el sumario obran copias simples de escritos de incidentes correspondientes a las secciones 1858 casillas contiguas 1 y 2; 1871 sin especificar tipo de casillas; 1879, sin especificar tipo de casilla; y 1893, casilla básica, con las cuales de igual forma, el accionante no logra acreditar su dicho, ya que al tratarse de copias simples surten efectos probatorios en contra del oferente, al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original<sup>160</sup>, originales que no obran en autos, pese a ser requeridos a la responsable en proveído de nueve de julio de la anualidad en curso, informando al respecto mediante

<sup>159</sup> Consultable en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), link TUS Electoral

<sup>160</sup> Conforme con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e la Jurisprudencia 11/2003 de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE."**

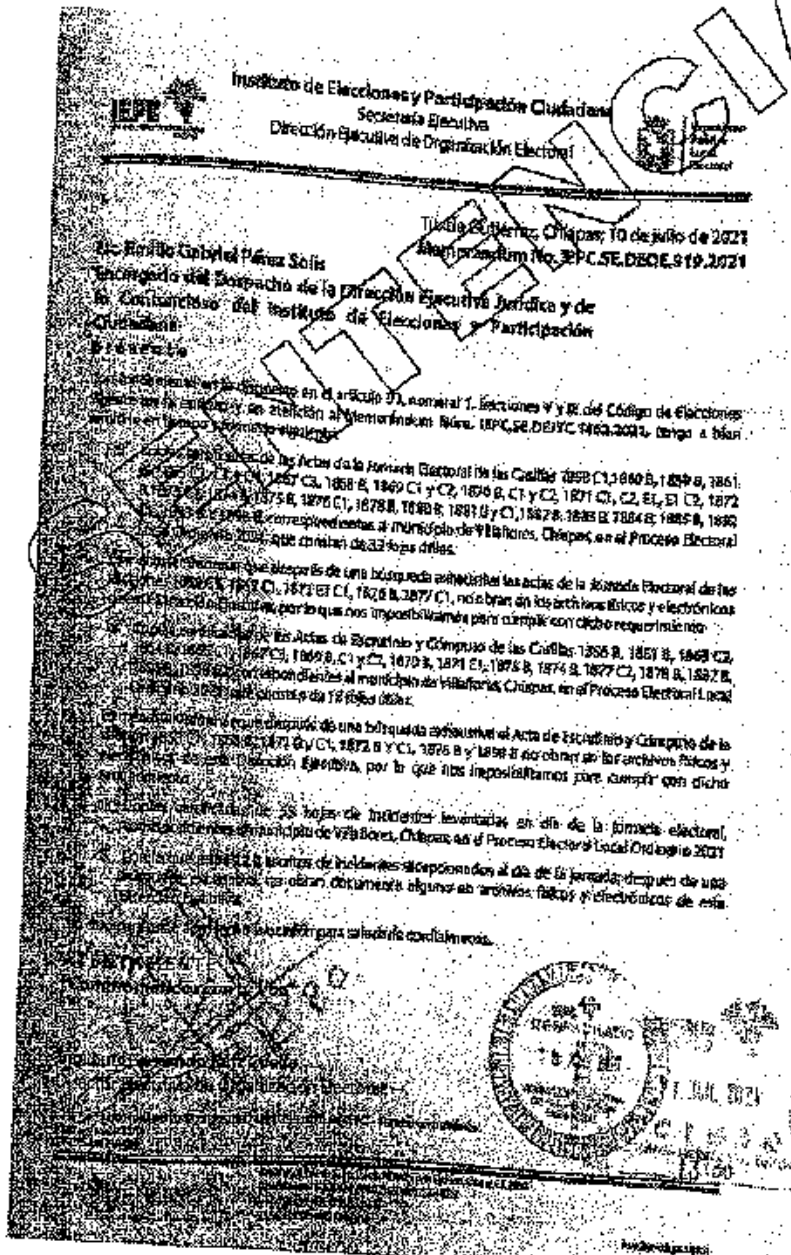


Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

escrito de once de julio de dos mil veintiuno<sup>161</sup>, que no obran en sus  
archivos, lo que se corrobora con el original del memorándum  
número IEPC.SE.DEODE.919.2021, de diez de julio del presente  
año<sup>162</sup>. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en  
términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1,  
fracción I, de la Ley de Medios, de la cual enseguida se inserta  
imagen.



161 Fojas 951 y 952 del Tomo II.  
162 Visible a foja 1060.

Por lo que, si las irregularidades aludidas por la parte actora en su escrito de demanda hubiesen ocurrido en las secciones 1857, 1858, 1860, 1874, 1879, 1880, 1881, 1882, 1893, 1897 y 1898, tanto los funcionarios de casilla, así como los Representantes de los partidos políticos presentes, así lo hubiesen hecho constar en las Hojas de Incidentes, en las actas de la jornada electoral, o en su defecto, lo hubiesen hecho de conocimiento al Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a través de un escrito de incidentes o de protesta, manifestando las irregularidades ocurridas, lo que en el caso concreto no aconteció; de ahí que sus agravios resulten **infundados**.

En lo que respecta a la sección **1865**, el actor señala que varios grupos de personas estaban intimidando al electorado de Villaflores, Chiapas, para coaccionar el voto y ejercer el sufragio a favor del PVEM y su candidato.

Asimismo, que el ciudadano Ángel Suriano López, quien es Secretario Particular de Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, estuvo dando instrucciones al grupo de choque integrado por personas que portaban playeras blancas con las letras negras con la leyenda "observador", incluso asegura el actor, que estas personas portaban palos en las manos, amedrentando al electorado.

Actos que asegura se encuentran documentados en dos videos que exhibe, en los que según su dicho aparece el ciudadano Miguel Ángel Suriano López, ordenado y presionando a funcionarios de casillas para que abrieran las casillas, cuando no contaba con esa facultad.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Respecto de las pruebas técnicas que el accionante ofrece, éstas fueron desahogadas en diligencia de veinte de julio de la anualidad en curso, de las que se verificó lo siguiente:

"(...)

--- Seguidamente, la Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a abrir la **subcarpeta 5, titulada "1865"**, de la que se advierte que contiene dos archivos del que se lee: "MIGUEL ANGEL SURIANO LOPEZ SECRE..."; Fecha de modificación: 08/06/2021 12:59 p.m., Tipo: Video MP4, y MIGUEL ANGEL SURIANO LOPEZ SECRE...; Fecha de modificación: 08/06/2021 01:06 p.m., Tipo: Video MP4.

Acto seguido se procede a darle click al archivo 1, del que se advierte que se denomina: "MIGUEL ANGEL SURIANO LOPEZ SECRETARIO PARTICULAR DE MARIANO ORDENA AL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ABRIR LAS CASTILLAS CUANDO AUN NO SE PUEDE"; por lo que se procede a su reproducción, y se hace constar que se trata de un archivo de **audio y video**, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos: -

---En el video se puede observar que fue grabado durante el día, el video inicia enfocando a una persona que porta una camisa de cuadros de colores, y está cargando una mochila en el hombro, segundos después se mueve la persona de frente y se alcanza a visualizar una persona del sexo masculino, quien porta una playera gris, pantalón de mezclilla, dos pulseras de ámbar en la muñeca izquierda, a quien la cámara únicamente le enfoca parte del cuerpo sin que se visualice completamente el rostro, quien comenta lo siguiente: "... que vas a hacer, abre ya, mira, mira, tienes al presidente, tienes al (al secretario varias voces) secretario, ¿tienes un escrutador?, (voz femenina: secretario), ya, listo, (ahí esta completo), listo..." y una persona comenta: "yo soy representantes generales"; otra mas dice: "... y yo entiendo su molestia; el video finaliza cuando la persona de playera gris dice: "mira morena, verde, Chiapas"; el video tiene una duración de 1 minuto con 29 segundos.-

Acto seguido se procede a darle click al archivo 2, del que se advierte que se denomina: "MIGUEL ANGEL SURIANO LOPEZ SECRETARIO PARTICULAR DE MARIANO ORDENA AL GRUPO DE CHOQUE INTIMIDAR A LA POBLACION EL QUE BAJA DE LA CAMIONETA ES ROMEO GARCIA DOMELCHANFAINA1865"; por lo que se procede a su reproducción, y se hace constar que se trata de un archivo de **audio y video**, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos: -

---Se observa que el video fue tomado en el transcurso del día, sin que se precise la hora exacta se visualiza que la cámara enfoca tres camionetas con grupo de personas a bordo en la góndola, cada una de ellas; la camioneta que va al frente detiene la marcha, y desciende una persona quien cruza la calle, después de unos segundos, las personas que iban en esa misma camioneta se bajan con palos y salen corriendo, (mujer suspira y dice: "... ay..." y sigue diciendo "ey, shshshs ey"; lo hombres de las camionetas siguen bajando y corriendo hacia lo que parece ser un parque; se escucha otra vez la voz femenina que dice; "ellos no son de Mariano"; después de un momento las personas del

sexo masculino regresan de nuevo a la camioneta y se suben, se observa otra vez la voz femenina que dice "ay no con palo y todo"; las personas siguen subiendo a las camionetas y aplauden". El video tiene una duración de un 1 minuto con 14 segundos.-----  
(...)

Las pruebas técnicas reseñadas se estiman insuficientes para tener por acreditados los hechos que alega el accionante, ya que si bien en ellas se hace referencia a un grupo de personas en aparente disturbio, no menos lo es, que no existen en autos elementos probatorios que administrados con los referidos videos, se constate que efectivamente las personas que aparecen en ellos, se trate de un grupo de choque o de poder, dirigidos por el Secretario Particular del candidato electo, para intimidar a la ciudadanía que acudió a votar en las elecciones del seis de junio del presente año.

De igual forma, tampoco se acredita que el referido Secretario Particular presionara a los funcionarios de casilla para que abriera alguna casilla, porque el hecho de que en uno de los videos aparezca una persona haciendo referencias a que la casilla debía instalarse, por si misma dicha prueba técnica no acredita que se trate de la persona que señala el accionante.

Por el contrario, de las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y cómputo correspondientes a la sección 1865, no se asentó ningún dato de incidente, relacionado con los hechos invocados por el actor. Incluso de las Hojas de Incidentes de la sección que se analiza únicamente se sentaron hechos relacionados con la integración e instalación de la casilla y específicamente de la casilla 1865 Especial se hizo referencia que, a las nueve horas con quince minutos del día de la jornada electoral, un representante del Partido Político accionante





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

llamado Isaías Nampulá, mostró una actitud altanera con los integrantes de la mesa directiva de casilla, nombre que no coincide con el citado por el actor.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local.

Por lo que, los agravios del actor devienen en infundados.

En lo relativo a los hechos que el accionante afirma sucedieron en la sección 1868, de igual forma, no se encuentran acreditados en autos, ya que el accionante ofrece la prueba técnica consistente en un video, el cual fue desahogado en la diligencia de veinte de julio del presente año, en los siguientes términos:

"(...)

-- Seguidamente, la Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a abrir la subcarpeta 6, titulada "1868", de la que se advierte que contiene un archivo del que se lee: "AGENTES MUNICIPALES VENDIDOS AL P..."; Fecha de modificación: 08/06/2021 12:59 p.m., Tipo: Video MP4, y MIGUEL ANGEL SURIANO LOPEZ SECRE..."; Fecha de modificación: 08/06/2021 01:59 p.m., Tipo: Video MP4-

-- Acto seguido se procede a darle click al único archivo del que se advierte que se denomina: "AGENTES MUNICIPALES VENDIDOS AL PARTIDO VERDE AMENAZANDO A LA POBLACION CON LEVANTARLOS Y CUIDANDO AL GRUPO DE CHOQUE 1868"; por lo que se procede a su reproducción, y se hace constar que se trata de un archivo de audio y video, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos: - -

En el video se visualizan varios vehículos estacionados, entre ellos, dos mototaxis, así como tres camionetas pick up, rotuladas con la leyenda Policía Municipal, que van transitando por la avenida o calle, al momento de llegar a la esquina detienen unos momentos la marcha y se baja uno de los agentes que van a bordo de dichas unidades, luego vuelve a subirse y la camioneta continua su marcha. No se escucha algún dialogo, sino solo el ruido de los vehículos de un grupo de gentes que no se alcanza a entender que dice, solo el de una voz femenina que dice: "... no, no está borracho. - - - - -

(...)

La prueba técnica es insuficiente para tener por plenamente acreditada los hechos invocados por el actor relativos a que en la sección 1868 elementos de la policía Municipal subieron a un ciudadano a una patrulla sin ningún motivo justificable contribuidas por las acciones arbitrarias del PVEM para coaccionar al electorado del municipio de Villaflores, Chiapas.

Lo anterior, ya que no existe en autos medios probatorios con las cuales se pueda perfeccionar o robustecer, de tal modo que su valor probatorio se reduce a indicio, toda vez que de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las Hojas de Incidentes relativas a dichas casillas no se asentó algún incidente relacionado a los hechos que hace valer el accionante. Documentales que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Sin que pase inadvertido que en autos consta copia simple de un escrito de incidente, relativo a la sección 1868, sin que se especifique el tipo de casilla, en el que se anotó que, el seis de junio de dos mil veintiuno, alrededor de las nueve de la mañana hubo un escándalo, en el que resultó que una patrulla se llevó a una persona.

No obstante, como se señaló en líneas que anteceden, al tratarse de copia simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente, por lo que el accionante incumple con la carga procesal impuesta por el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

artículo 39, numeral 2, en cuanto a que, quien afirma se encuentra obligado a probar. En consecuencia, sus agravios son **infundados**.

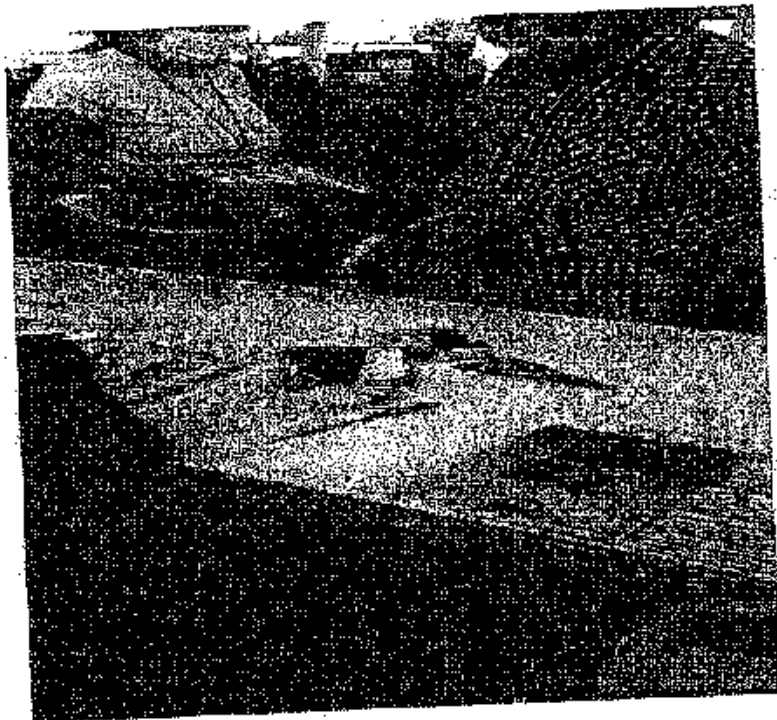
En lo que respecta a las secciones **1883, 1884 y 1878, 1885, 1888 y 1896**, en su orden, el accionante invoca los siguientes hechos:

- El otorgamiento de pequeñas aportaciones económicas a la gente para votar a favor del PVEM.
- La realización de un perifoneo local para invitar a la gente a tomarle fotografía a sus boletas electorales; lo que a decir del actor sirvió al electorado a no tener riesgos a tomar fotos a su boleta, para contar con ella al momento de que el PVEM le requiriera dicha fotografía con el voto a su favor.
- Que el Comisariado Ejidal de nombre Salvador Fernández Hernández, alentaba a la gente a votar por el PVEM y tomarle foto a la boleta electoral, que si alguno se oponía a ello, los llevaría a la cárcel por ocho meses.
- Que con los escritos de incidentes que ofrece se acreditan hechos que configuran los supuestos genéricos de nulidad de elección.

Para acreditar los hechos mencionados, el accionante exhibió pruebas técnicas consistentes en imágenes y videos, los cuales fueron desahogados mediante diligencia de veinte de julio del presente año, en los términos siguientes:

— Seguidamente, la Secretaría de Estudio y Cuenta, procede a abrir la **subcarpeta 11, titulada "1883**, de la que se advierte que contiene dos archivos de los que se leen: "ficha.boletacomprada.chanona.1883"; y "ficha.boletacomprada.chanona2.1883".

--- Acto seguido se procede a darle click al archivo 1, el cual se advierte que se denomina: "ficha.boletacomprada.chanona.1883"; con los siguientes datos: Fecha de modificación: 08/06/2021 04:16 p.m., Tipo: JPEG; por lo que se procede a su reproducción, y se hace constar que se trata de un archivo de **imagen**, de la que se observa, a una persona del sexo femenino que porta cubrebocas blanco, una playera color rosa, del cuello le cuelga una cinta color negra, del brazo derecho tiene una pulsera color rosa con negro; en una de sus manos sostiene presuntamente boletas electorales, las cuales presuntamente hará entrega a una persona del sexo masculino que porta cubre bocas color azul, una camisa manga larga a cuadros, color rojo con blanco, quien a su vez se aprecia que extiende una de sus manos. También se visualiza una mesa blanca con materia electoral y el brazo de una persona que porta camisa, color azul. De lo anterior se inserta la imagen correspondiente.- -----



--- Acto seguido se procede a darle click al archivo 2, el cual se advierte que se denomina: "ficha.boletacomprada.chanona2.1883"; con los siguientes datos: Fecha de modificación: 08/06/2021 04:17 p.m., Tipo: JPEG; por lo que se procede a su reproducción, y se hace constar que se trata de un archivo de **imagen**, de la que se observa a las mismas personas descritas en la imagen anterior, pero paradas frente a la mesa. De lo anterior se inserta captura de pantalla.- -----



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA



--- Seguidamente, la Secretaría de Estudio y Cuenta, procede a abrir la **subcarpeta 12**, titulada "1884 y 1878", de la que se advierte que contiene un archivo del que se lee: "ANUNCIAN EN UNA BOCINA QUE LE TOC...".

--- Acto seguido se procede a darle click al único archivo, el cual se advierte que se denomina: se denomina: "ANUNCIAN EN UNA BOCINA QUE LE TOMEN FOTO A SU BOLETA DICHIENDO QUE NO ES DELITO 1878", con los siguientes datos: Fecha de modificación: 08/06/2021 12:48 p.m., Tipo: Video MP4, por lo que se hace constar que se trata de un archivo de **audio** y **video**, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos:-

--- En el video se observa que la persona que graba enfoca al piso y se escucha una voz femenina que dice: "... lleven sus teléfonos, para tomarle foto las boletas sin ningún riesgo, atento aviso a la ciudadanía de Benito Juárez, que pueden utilizar sus teléfonos, para tomarle fotos a las boletas, no hay ningún riesgo..."; al mismo tiempo se oye la voz de una persona de sexo masculino que dice: "hay que grabarlo". El video tiene una duración de 29 segundos.-

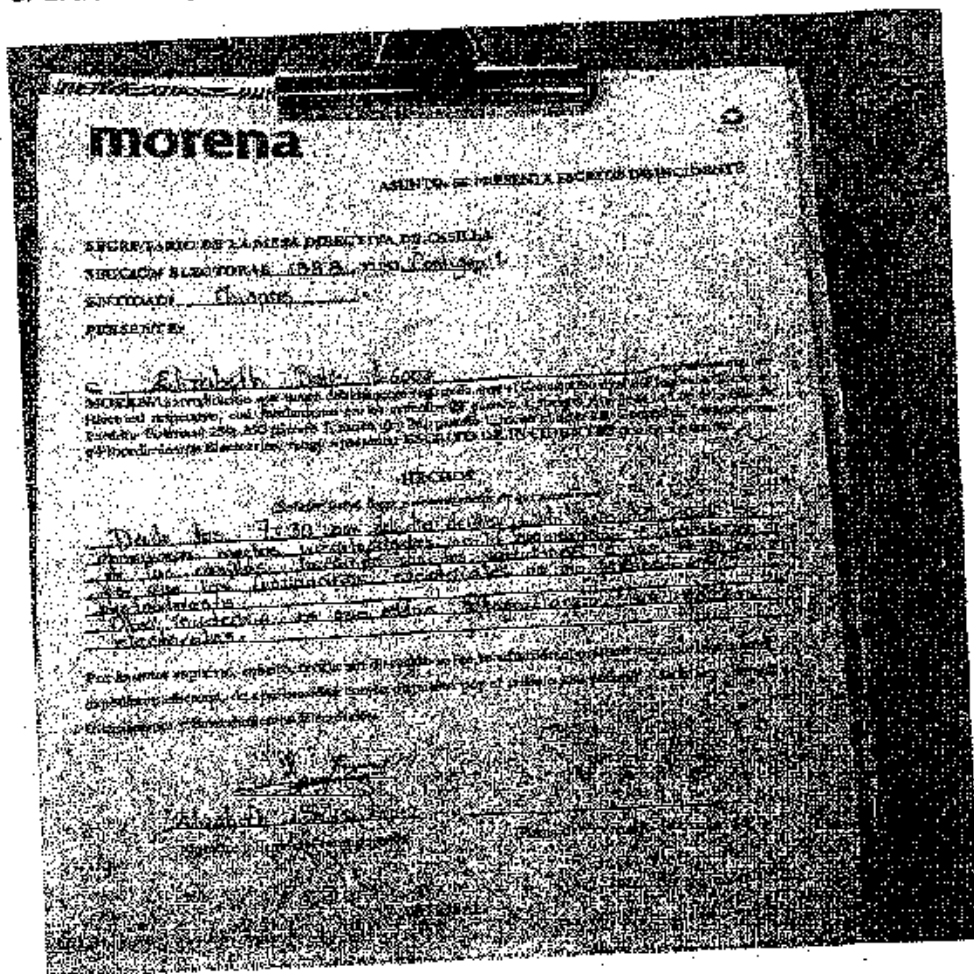
--- Seguidamente, la Secretaría de Estudio y Cuenta, procede a abrir la **subcarpeta 13**, titulada "1885", de la que se advierte que contiene un archivo del que se lee: "COMISARIADO EJIDAL SALVADOR FER...".

--- Acto seguido se procede a darle click al único archivo, el cual se advierte que contiene la leyenda: "COMISARIADO EJIDAL SALVADOR FERNANDEZ HERNANDEZ ALIENTA A LOS POBLADORES A VOTAR POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA TOMARLE FOTO A SU BOLETA 1877"; con los siguientes datos: Fecha de modificación: 08/06/2021 12:52 p.m., Tipo: Video MP4, por lo que se hace constar que se trata de un archivo de **audio** y **video**, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos:-

Se aprecia a una persona que porta un sombrero color blanco con cinta café, una playera manga larga color rojo, pantalón negro, con zapatos

café, parado cerca una mampara con la leyenda "INE" y "TU VOTO ES LIBRE Y SECRETO": la persona señalada dice: "... aquí se quedan para que los encerremos ocho meses, que nadie diga, que no haya corrupción, tómenle fotos a su voto si quieren, si les quieren quitar su celular, quéjense pero tómenle fotos a este amigo, tómenle foto, para que lo encerremos ocho meses, porque todos somos libres y más nuestro voto personal, todos somos libres, así que no hay aquí nadie les va imponer, ningún funcionario de casilla debe imponer, yo soy comisariado ejidal ...; a su lado se encuentra una persona del sexo masculino que portaba una camisa color blanca, con cuadros cafés, pantalón de vestir café y zapatos. El video finaliza en el segundo 50.- --- (...)"

--- Seguidamente, la Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a abrir la **subcarpeta 22, titulada "INCIDENCIAS"**, de la que se advierte que contiene cuatro archivos, denominados; "incidencia.elizabeth"; con los siguientes datos: Fecha de modificación: 08/06/2021 04:12 p.m. Tipo: JPEG; "incidencia.jorgeedgardo"; con los siguientes datos: Fecha de modificación: 08/06/2021 04:14 p.m. Tipo: JPEG; "incidencias.Adaney"; con los siguientes datos: Fecha de modificación: 08/06/2021 04:11 p.m. Tipo: JPEG; "incidencias.eldygonzales"; de los cuales se procede a su reproducción, los cuales se constata que se describen por si mismos al tratarse de escritos de incidentes, por los que se insertan las imágenes en el orden en que fueron citadas.-







Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

**morena**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

ACUMULADOS

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021

COPIA AUTORIZADA

SECRETARÍA DE LA TRIBUNAL

ESTADO DE CHIAPAS

**morena**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

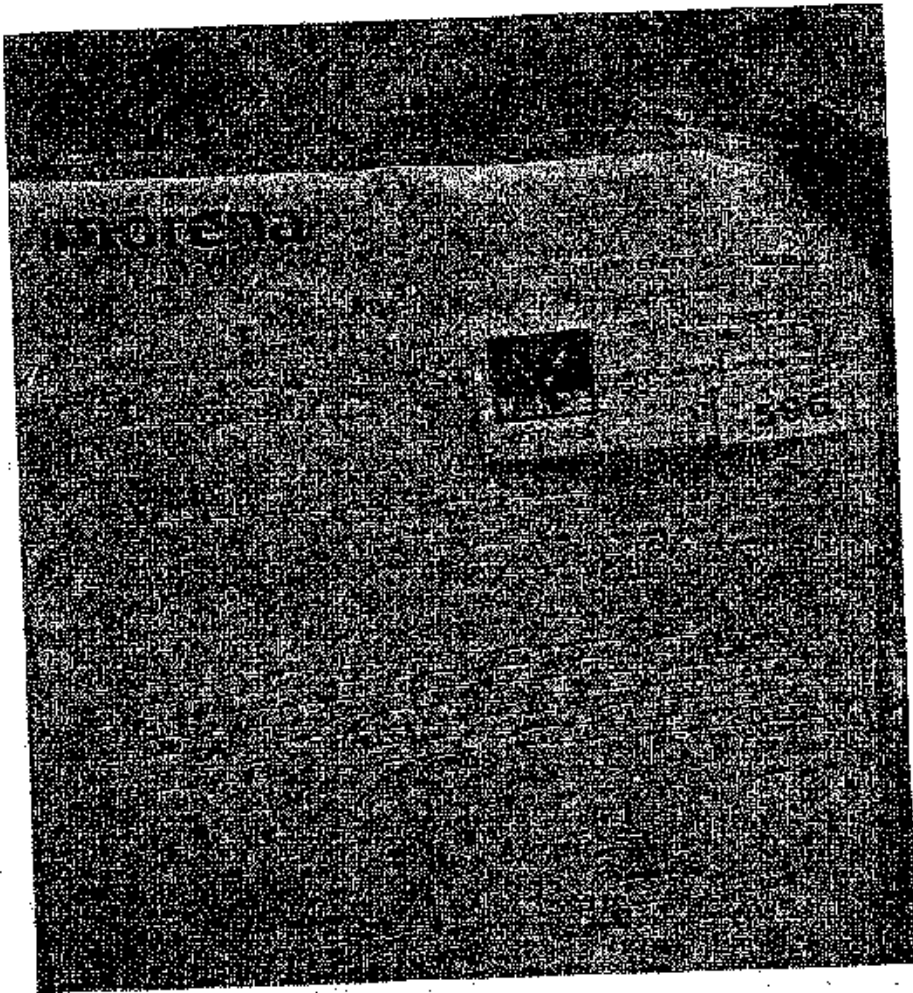
ACUMULADOS

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021

COPIA AUTORIZADA

SECRETARÍA DE LA TRIBUNAL

ESTADO DE CHIAPAS



Pruebas técnicas con las que el accionante no logra acreditar de forma fehaciente los hechos que atribuye el PVEM, y que asegura se verificaron en la sección 1883, consistente en pequeñas aportaciones económicas otorgadas a las personas para votar a favor del partido político accionante, ya que de las imágenes que el accionante exhibe es imposible determinar con exactitud que la persona a quien le es entregada una boleta electoral, también se le haya realizado la entrega de alguna cantidad de dinero. Además de que las pruebas técnicas ofrecidas, al ser catalogadas como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, son





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen<sup>163</sup>.

Lo anterior es así, ya que para que las pruebas técnicas adquieran un valor convictivo fuerte, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba contundente con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que no acontece en el caso en concreto, toda vez que de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo que obran en autos, no se advierte que en ellas se haya asentado alguna irregularidad relacionada con la entrega de dinero a cambio del voto.

Ahora bien, en cuanto a los hechos invocados por el accionante respecto a que existió perfoneo para invitar a la ciudadanía a tomarle fotos a las boletas electorales y que incluso un Comisariado Ejidal de nombre Salvador Fernández Hernández, animaba a los electores a realizar dicho acto; debe decirse que de las probanzas que exhibe consisten en los videos, audios e imágenes fotográficas de escritos de incidentes, adminiculados con las documentales públicas que obran en autos consistentes en Acta de la Jornada Electoral de la casilla 1878 contigua 2<sup>164</sup>; Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla 1896 contigua 1<sup>165</sup>; Hojas de incidentes de las casillas 1883 contigua 2, 1878 contigua 2, 1885 contigua 1 y 1896 Contigua 1<sup>166</sup>, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, numeral 1, fracción I, 42, numeral 1 y 47, numeral 2, de la Ley de Medios generan convicción en este órgano resolutor de que en las

<sup>163</sup> Acorde a la Jurisprudencia 4/2014, ede rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

<sup>164</sup> Foja 681 Tomo I.

<sup>165</sup> Foja 128 Anexo I. y 123 Anexo II.

<sup>166</sup> Foja 1038, 1045, 1051 Tomo II, 175 y 177 Anexo I.

casillas 1878 contigua 2, 1896 contigua 1, 1883 contigua 2, 1878 contigua 2, 1885 contigua 1 y 1896 contigua 1, se llevaron a cabo irregularidades relacionadas con la toma de fotografías a boletas electorales, no obstante, no acreditan que dichos actos fuesen motivados por miembros y simpatizantes del PVEM o su candidato, porque incluso de la videograbación de la persona que aparece en la prueba técnica ofrecida, autodenominándose Comisariado Ejidal, no se advierte que dicha persona aliente a los ciudadanos a votar por el PVEM, y que les señale que dicha fotografía serviría para justificar el voto a favor de dicho instituto político; de ahí que el accionante incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, concerniente a que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

Ahora bien, debe decirse que en el mejor de los casos para el accionante, la irregularidad que se llevó a cabo en las casillas citadas, no alcanza la magnitud de ser considerada como grave y generalizada, pues únicamente se llevó a cabo en seis casillas del universo de ciento treinta y siete, de las que fueron instaladas en el municipio de Villaflores, Chiapas, el día de la jornada electoral. Por tanto, dicha irregularidad se torna en aislada, incapaz de actualizar todos los extremos que el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, para declarar como nula una elección.

Con mayor razón que de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

se hizo constar que solo se suscitaron dos diferentes situaciones, una de ellas precisamente relacionada a la instalación de una lona con la leyenda "¿SABIAS QUE? TOMAR FOTOGRAFIAS A LA BOLETA ES UN DELITO ELECTORAL, EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO", en la sección 1881, ubicadas en la Colonia Cristóbal Obregón; la segunda, relacionada con la ausencia y localización de un Consejero Propietario, sin que se hayan asentado otro tipo de irregularidades, para corroborar lo anterior, se inserta imagen

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2021, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y VALIDACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS ESTATALES EN LA CIUDAD DE VILLAFLORES, CHIAPAS, SIENDO LAS 7:30 (SIETE TREINTA) HORAS DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2021, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON CARRETERA EN VILLAFLORES, SITO EN 2ª AVENIDA ENTRE 5 Y 6ª, PONIENTE, LOS CC. PRESIDENCIA JOSÉ ALFREDO CORZO MORENO, SECRETARÍA TÉCNICA MARTHA ESTHER ALFARO BERRANO QUIEN ACTÚA Y DA FE, POR ANTE LA PRESENCIA DE LAS CONSEJERAS ELECTORALES LOS CC. JOSÉ ELIAS MOGUEL ARCE, BLANCA ESTHER GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, DANIELA TORRES ARGÜELLO, GABRIEL CASTILLO SÁNCHEZ, ARIBO GABRIELA COELLO MORALES Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOS CC. ACCIÓN NACIONAL LA C. YASMIN ELÍAS GUERRA REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL C. DELFINO COLL MEZA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL C. ROBERTO DE JESÚS PÉREZ MAZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL C. JORGE RAMÓN ROJAS CABRERA, DEL TRABAJO, EL C. PASTOR PEREDA COELLO; MOVIMIENTO LIBERTARIO EL C. ALDO ARTURO CACACHO CÁMILA, CHIAPAS UNIDOS, LA C. KAREN ANAÍ MORALES TOLEDO, MORENA, EL C. ROBERTO GONZÁLEZ RUIZ, PODEMOS MOVER A CHIAPAS, EL C. ROEL HERNÁNDEZ AYENDANO, NUEVO ALIANZA EL C. ARTURO ALBERTO MORENO GÓMEZ, POPULAR CHIAPANECO, LA C. LISSETH AMÁIRANI HIDALGO HERNÁNDEZ, ENCUENTRO SOCIAL, EL C. HERIBERTO ORANTES MARTÍNEZ, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EL C. MANUEL JAIME COELLO MORENO, ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, LA ACTUACIÓN DE LAS COMISIONES Y LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

DURANTE EL INICIO DE SESIÓN SE SUSCITARON DOS DIFERENTES SITUACIONES: UNA DE ELLAS FUE UNA OBSERVACIÓN QUE HIZO EL C. ROBERTO DE JESÚS PÉREZ MAZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR UNA OBSERVACIÓN DE INSTALACIÓN DE LONA CON LEMA "¿SABIAS QUE? TOMAR FOTOGRAFIAS A LA BOLETA ES UN DELITO ELECTORAL, EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO" EN LA SECCIÓN 1881 CORRESPONDIENTES A LA CASILLA BÁSICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 3 Y CONTIGUA 4, CON UBICACIÓN EN LA COLONIA CRISTÓBAL OBREGÓN, LA CUAL NO ESTABA AUTORIZADA POR NINGÚN DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE. EL C. ROBERTO DE JESÚS PÉREZ MAZA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 109 DE VILLAFLORES Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, HIZO MENCIÓN QUE EL C. ROBERTO GONZÁLEZ RUIZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, HABÍA HECHO UNA SOLICITUD SOBRE ESE TIPO DE PUBLICIDAD AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL YA QUE SE LE FUE DENEGADA, ANEXO DOCUMENTACIÓN Y FOTO CONSTANTES DE 3 (TRES) FOLIOS.

PROSIGO CON LO SIGUIENTE SIENDO LAS 7:30 HRS. DEL DÍA 06 DE JUNIO DEL PRESENTE NOS PERCATAMOS EN EL CONSEJO QUE NO SE HABÍA PRESENTADO EL C. ROE LÓPEZ VELÁZQUEZ, CONSEJERO PROPIETARIO HABIÉNDOLE CONVOCADO EN TIEMPO Y FORMA PARA LA SESIÓN, SIENDO UNA PERSONA MUY RESPONSABLE EN LAS REUNIONES ANTERIORMENTE CONVOCADO SE NOS HIZO RARO SU AUSENCIA MUYERDO, POR EL CUAL RECURRIMOS A TRATAR DE LOCALIZARLO MEDIANTE LLAMADAS TELEFÓNICAS A PARTIR DE LAS 7:55 HRS HASTA LAS 8:00 HRS PARA VERIFICAR SI VENÍA EN CAMINO, PERO LAS LLAMADAS SIEMPRE NOS MANDABAN A BUZÓN, EN SU AUSENCIA TUBO QUE SUPLENIRSE POR EL C. GABRIEL CASTILLO SÁNCHEZ, CONSEJERO SUPLENTE. DE IGUAL MANERA SE LE TRATO DE LOCALIZAR EN TODO MOMENTO DEL DÍA PARA VER SI EN EL TRANSCURSO SE INCORPORABA AL CONSEJO, PERO FUE IMPOSIBLE SU



LOCALIZACIÓN. SIENDO LAS 17:11 HRS. TUVIMOS RESPUESTA DE PARTE DEL MBO BONDE NOS INFORMÓ QUE EL CONSEJO HABÍA SIDO DETENIDO, NO NOS PUDO DAR MAS DATOS YA QUE NO TENIA LA INFORMACION PRECISA, MISMO QUE SE DIO A CONOCER EN EL PLENO. -----  
EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS 20:14 HORAS DEL DIA 6 DE JUNIO SE INICIA LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE AYUNTAMIENTOS, COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA: -----

Por lo que, en el caso particular la irregularidad acontecida de la toma de fotografías acreditada en seis casillas, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los ciudadanos villafloreses que acudieron a votar el día de la jornada electoral en las ciento treinta y un casillas restantes de las que fueron instaladas en el municipio de Villaflores, Chiapas. Lo anterior, tomando en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98<sup>167</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad

Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Finalmente, en lo referente a los hechos invocados por el actor de que en el Ejido Guadalupe Victoria, se llevó a cabo el acto de intromisión de los aliados del PVEM, en el lugar donde se estaban llevando a cabo las votaciones, en los que a las personas les indicaban como votar, violando con ello la secrecía del voto; que un grupo de personas entorpeció el desarrollo de la jornada electoral, sin que los elementos de seguridad impidieran esos actos; así como, que existió una ola de irregularidades en las diversas casillas en donde la ciudadanía acudió a emitir su voto, de manera coaccionada.

De igual forma, el accionante para acreditar su dicho exhibe una serie de imágenes, audios de voz y videos, pruebas técnicas que fueron desahogadas en dilligencia de veinte de julio del presente

año, visibles a fojas 1186 reverso a la 1205 reverso, así como las imágenes que constan impresas en el Anexo VI, y que al ser muy extensos se tienen por reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal, pruebas técnicas a las que únicamente se les otorga valor indiciario, al no obrar en autos algún otro elemento probatorio con los cuales puedan adquirir fuerza probatoria.

De las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, se advierte conversaciones de dos personas, en relación a supuestas conductas realizadas por el candidato que resultó electo en contra de otro candidato, así como la forma en que se llevó a cabo el condicionamiento de votos a cambio de despensas e insumos; imágenes de presuntas boletas tachadas con folios; videos de la inauguración de una biblioteca y de entrega de kits de cocina, así como un cúmulo de imágenes de propaganda pintada en bardas alusivas al PVEM y a su candidato Mariano Guadalupe Rosales Zuarth; de las que el accionante no identifica a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas técnicas, esto es, no basta que de forma generalizada señale que hubo intromisión de los aliados del PVEM en el lugar de las votaciones, que un grupo de personas entorpeció el desarrollo de la jornada electoral y que existió una ola de irregularidades en diversas casillas, sin realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de las pruebas técnicas, a fin de que este Tribunal se encontrara en condiciones de vincular las referidas pruebas con los hechos por acreditar, lo que no acontece en el caso en particular.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Lo anterior, acorde al criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro y texto siguientes:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

De ahí que el accionante incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios en lo relativo a que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

No pasa inadvertido que el accionante manifiesta que la diferencia abismal de votos entre el primero y segundo lugar, se traduce en un resultado atípico, ante el cúmulo probatorio que obran en autos; no obstante, parte de una premisa errónea, ya que no por el hecho de allegar a un Juicio un determinado número de medios probatorios, este Tribunal Electoral deba tener por actualizados los supuestos previstos para declarar la nulidad de una elección, sino que

primeramente, se debe ponderar el valor de cada uno de ellos, tomando en cuenta lo establecido en la Ley Electoral Local, y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia<sup>168</sup>, y en todo caso, los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, si una vez efectuado lo anterior, y de constatarse con las pruebas ofrecidas que, en el caso concreto se acreditan plenamente todos los elementos establecidos para cada supuesto que contempla el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios, incluyendo indefectiblemente el requisito de la determinancia, es entonces que se procede a declarar a una elección como inválida, bajo este supuesto.

Esto es así, ya que, el referido precepto legal establece en su numeral 2, que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Lo que en el caso concreto no acontece, dado que el accionante no ofrece medios probatorios idóneos que generen convicción en este Órgano Colegiado, de que las irregularidades alegadas efectivamente sucedieron; y además, la irregularidad que quedó acreditada no resulta de magnitud grave que amerite anular la elección que se llevó a cabo el pasado seis de junio en el municipio de Villaflores, Chiapas.

---

<sup>168</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios Local.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

CÓPIA AUTORIZADA

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis **XXXVIII/2008**<sup>169</sup>, de rubro siguiente: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN".








**Décima. Recomposición de cómputo municipal.** Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a las casillas 1856 básica, 1867 básica, 1867 contigua 3 y 1871 básica, por haberse actualizado la causal de nulidad recibida en casilla consistente en que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados, con fundamento en los artículos 97, numerales 1 y 2, 127, numeral 1, Fracción VII de la Ley de Medios Local, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el CME 109 de Villaflores, en los términos siguientes:

**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL**





	2,818	6	15	10	155	2,632
	288	3	3	0	3	279
	32,642	268	245	256	274	31,599

<sup>169</sup> Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>170</sup> Se toman en cuenta los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal, al haber sido objeto de recuento la casilla impugnada, visible a foja 725 Tomo I.

	147	0	1	3	5	138
	146	0	1	1	1	143
morena	11,047	109	90	92	114	10,642
	3,051	8	5	14	9	3,015
	294	2	5	3	2	282
	79	0	0	1	0	78
PES	333	1	1	4	4	323
	94	0	1	1	2	90
	91	2	0	1	1	87
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	41	0	0	0	0	41
VOTOS NULOS	2,307	21	25	24	14	2,223
VOTACIÓN FINAL	53,378	420	392	410	584	51,572

### ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA

	2,632	Das mil seiscientos treinta y dos
	279	Doscientos setenta y nueve
	31,599	Treinta y un mil quinientos noventa y nueve
	138	Ciento treinta y ocho



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

	143	Ciento cuarenta y tres
morena	10,642	Diez mil seiscientos cuarenta y dos
	3,015	Tres mil quince
	282	Doscientos ochenta y dos
	78	Setenta y ocho
PES	323	Trescientos veintitrés
	90	Noventa
	87	Ochenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	41	Cuarenta y uno
VOTOS NULOS	2,223	Dos mil doscientos veintitrés
VOTACION FINAL	51,572	Cincuenta y un mil quinientos setenta y dos

Del cuadro que antecede, se advierte que, una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo; es decir, el PVEM, permanece en primer lugar con treinta y un mil quinientos noventa y nueve (31,599) votos, y Morena permanece en segundo lugar con diez mil seiscientos cuarenta y dos (10,642) votos.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la

Elección de Miembros de Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a la planilla postulada por el PVEM.

**Décima primera. Apercibimiento a la responsable.**

Como quedó detallado en los antecedentes de esta sentencia, el CME 109 de Villaflores, indebidamente consideró que el escrito signado por Francisco Ariel Coutiño Fernández, quien compareció en calidad de candidato de la Coalición "Va por Chiapas", se trataba de un escrito de tercero interesado, pasando por alto que en realidad promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato postulado por el PVEM.

Por lo que la Magistrada Instructora y Ponente en proveído de diecinueve de junio ordenó remitir de inmediato la demanda a la autoridad responsable, a efecto de que diera cumplimiento con el trámite previsto por los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo anterior, se conmina a la autoridad responsable a que sea más acuciosa y diligente en el trámite de los medios de impugnación para no incurrir en detrimento del principio de acceso a una justicia pronta y expedita de los accionantes, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento de imponerle una amonestación pública, en caso de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

reincidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracciones I y II y 133, de la Ley Electoral Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

**Resuelve:**

**Primero.** Es procedente la acumulación del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/120/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/019/2021**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del primer expediente mencionado.

**Segundo.** Se ~~desecha de plano~~ el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/120/2021**, por las razones expuestas en la consideración ~~sexta~~ de esta sentencia.

**Tercero.** Se declara la nulidad de las casillas 1856 básica, 1867 básica, 1867 contigua 3 y 1871 básica; y se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de nueve de julio de dos mil veintiuno, de la Elección del Municipio de Villaflores, Chiapas; para quedar en los términos de la consideración **décima** de la presente resolución, la cual sustituye los resultados de la citada acta, para los efectos legales conducentes.

**Cuarto.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Mariano Guadalupe Rosales

Zuarth, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **novena** de esta sentencia.

**Quinto. Se apercibe** al Consejo Municipal Electoral 109 de Villaflores Chiapas, por las razones y en los términos precisados en la consideración **décima primera** de esta resolución.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a la parte actora y al tercero interesado** con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos **morenachlapasrepresentación@gmail.com,** **arielcou@yahoo.com,** **omlopez05@gmail.com,** y **luisma\_hrdz78@hotmail.com,** respectivamente; por oficio, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 109 de Villaflores, Chiapas,** al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx;** y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/019/2021 y  
TEECH/JIN-M/120/2021,  
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. - ----

**Celia Sofia de Jesus Ruiz Olvera**  
Magistrada Presidenta

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
Magistrado

**Alejandra Rangel Fernández**  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JIN-M/019/2021 y TEECH/JIN-M/120/2021, acumulados.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

